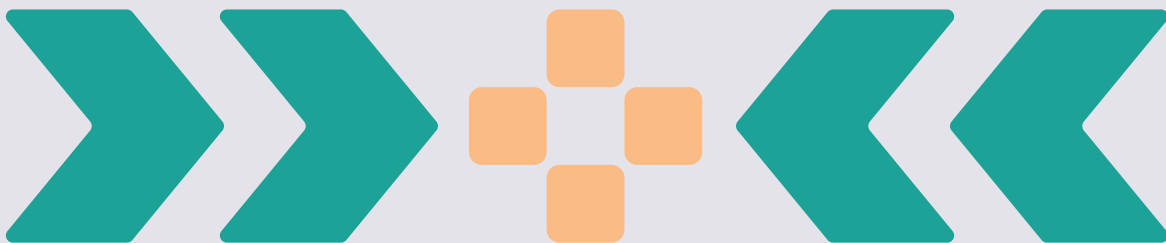


Apuntes sobre
justicia intercultural
ANÁLISIS DE CONTEXTO



**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO Q530.113 A686a Apuntes sobre justicia intercultural : análisis de contexto / esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; redacción Velia Fernanda Márquez Rojas, Elizabeth Olvera Vásquez y Miguel Ángel Alanís Hernández ; revisión de contenido José Ricardo Robles Zamarripa y María Fernanda Pinkus Aguilar. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024. 1 recurso en línea (104 páginas : _gráficas, cuadros ; 22 cm.)

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-459-7

1. Administración de justicia – Multiculturalismo – Análisis – México 2. Derecho de acceso a la justicia – Perspectiva de género – Estudio de casos – México I. Márquez Rojas, Velia Fernanda, redactora II. Olvera Vásquez, Elizabeth, redactora III. Alanís Hernández, Miguel Ángel, redactor IV. Robles Zamarripa, José Ricardo, revisor V. Pinkus Aguilar, María Fernanda, revisora VI. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos LC KGF2202

Primera edición: noviembre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

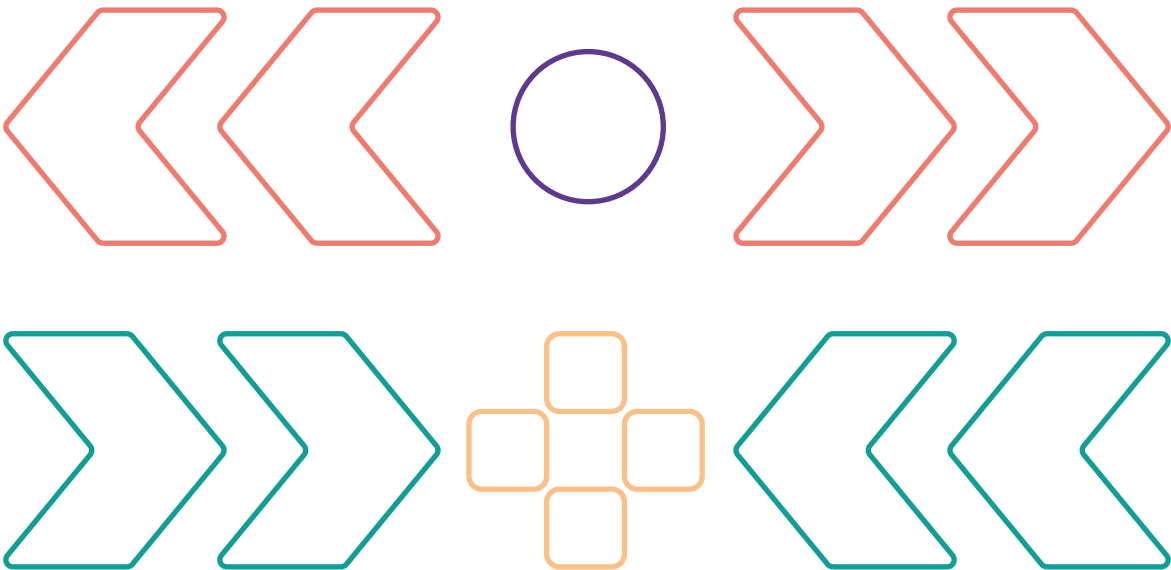
Esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Créditos

Redacción: Velia Fernanda Márquez Rojas, Elizabeth Olvera Vásquez y Miguel Ángel Alanís Hernández

Revisión de contenido: José Ricardo Robles Zamarripa y María Fernanda Pinkus Aguilar

Apuntes sobre justicia intercultural **ANÁLISIS DE CONTEXTO**



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

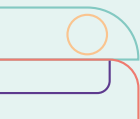
Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos

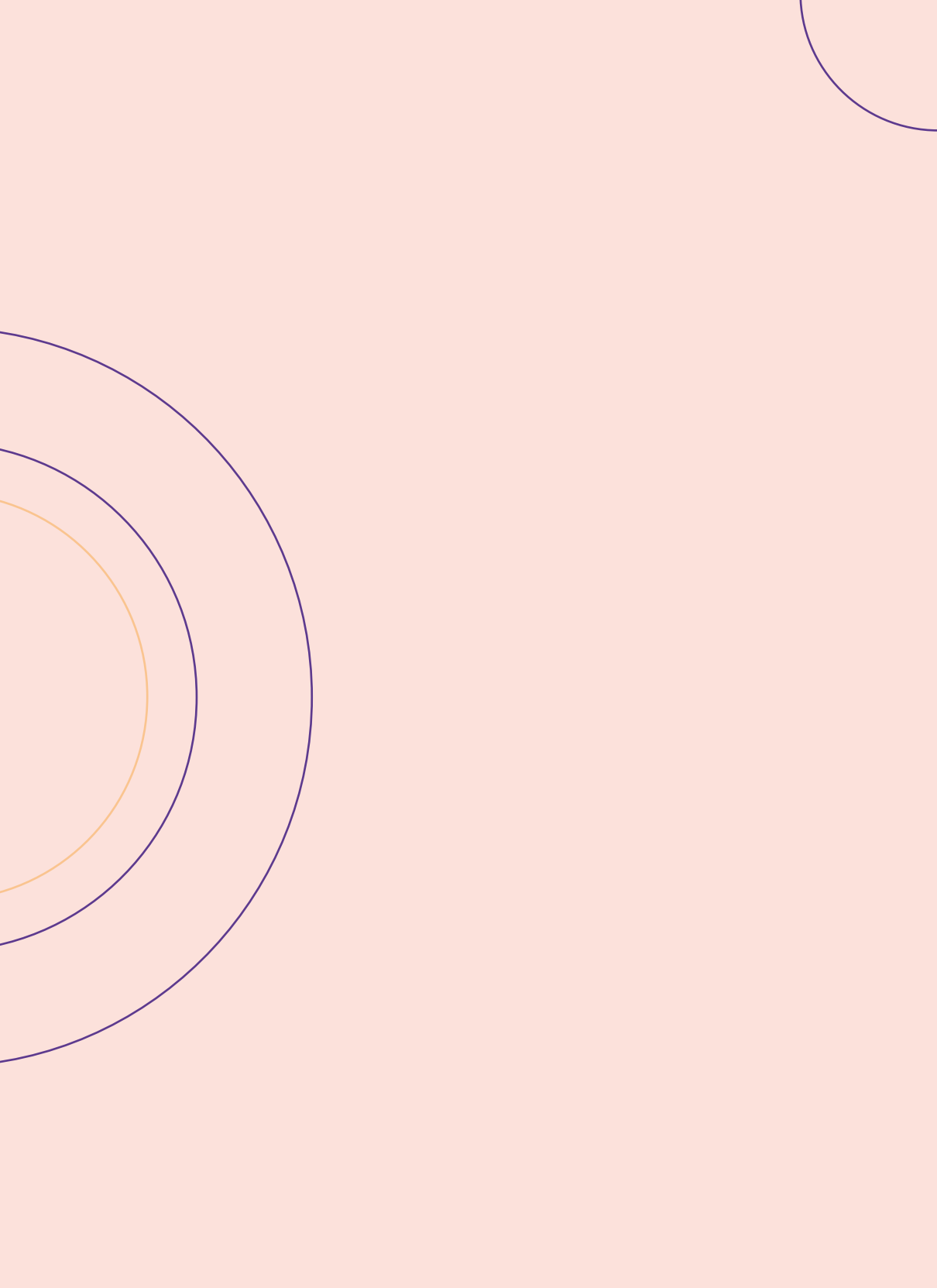
Alejandra Rabasa Salinas
Titular de la Unidad

CONTENIDO

Nota metodológica	11
Introducción	13
A. ¿QUÉ ES EL ANÁLISIS DE CONTEXTO?	21
I. ¿Por qué es necesario llevar a cabo un análisis de contexto en los juicios en que se vean involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes?	22
1. Para visibilizar y reconocer el contexto de desigualdad y discriminación racial y su impacto en el acceso a la justicia de personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes.	23
2. En cumplimiento de la obligación de juzgar con perspectiva intercultural y garantizar la igualdad y no discriminación.	30
II. ¿Qué implica llevar a cabo un análisis de contexto con perspectiva intercultural?	37
1. ¿De dónde proviene la metodología del análisis de contexto?	38
2. ¿Cómo hacer un análisis del contexto con perspectiva intercultural?	40
a. ¿Las personas, pueblos o comunidades involucradas se autoadscriben como indígenas, afroamericanas o afrodescendientes?	41
b. ¿Se está frente a una situación de poder o ante contextos de desigualdad estructural o violencia?	44
c. ¿Cuál es el contexto objetivo y subjetivo del caso?	46



d. ¿Se está frente a un caso que requiere un análisis interseccional o se presenta una discriminación múltiple?	61
e. ¿Cuáles son las posibles consecuencias de realizar un análisis de contexto con perspectiva intercultural?	64
B. RESOLUCIÓN DE UN CASO HIPOTÉTICO A PARTIR DE UN ANÁLISIS DEL CONTEXTO CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.	75
Conclusiones	85
Glosario	89
Referencias	93
Libros	93
Revistas y artículos de Internet	95
Datos estadísticos	96
Legislación nacional	98
Instrumentos Internacionales	98
Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	98
Pleno	98
Primera Sala	99
Segunda Sala	102
Tesis	102
Publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	103
Resoluciones emitidas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	104
Resoluciones emitidas por el Sistema Universal de Derechos Humanos	104



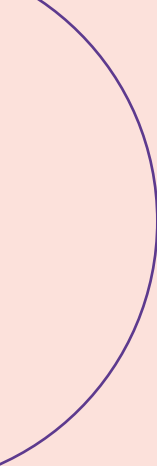
NOTA METODOLÓGICA

Esta publicación forma parte de un conjunto de obras tituladas *Apuntes* que publica la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en temas de derechos humanos, igualdad de género, interculturalidad y conocimiento científico y especializado.

El conjunto de *Apuntes* es un esfuerzo para brindar información accesible que pueda ser utilizada como una herramienta de consulta rápida y concreta para personas que trabajan en áreas jurisdiccionales o de impartición de justicia, así como para quienes litigan o se dedican, desde distintas acciones y áreas del conocimiento a garantizar, promover y defender los derechos humanos.

Los *Apuntes* se suman a las demás publicaciones desarrolladas desde la SCJN para fortalecer el conocimiento y la difusión de las sentencias de la propia Corte, las normas y los estándares nacionales e internacionales de promoción de los derechos humanos, así como los desarrollos teóricos novedosos. Entre estas publicaciones se incluyen los *Cuadernos de Jurisprudencia* y el *Curso de Derechos Humanos*, ambos del Centro de Estudios Constitucionales; así como los *Folleto*s, *Protocolos* y *Manuales* de la UGCCDH.

Con el objetivo de ser una herramienta útil y práctica, los *Apuntes* se estructuran con preguntas generales sobre la temática abordada, ofreciendo respuestas concretas y



debidamente fundamentadas. Para ello, se hace referencia a los preceptos normativos, ya sea de sede nacional o internacional, que sustentan los contenidos desarrollados y se da cuenta de precedentes emitidos por la SCJN en los que se haya abordado el tema.

Para facilitar el estudio de los contenidos que presentamos en estos *Apuntes*, se integran en distintos apartados del documento esquemas que sistematizan de manera organizada la información planteada y recuadros con información para saber más sobre los puntos desarrollados a lo largo de la publicación.


Estos *Apuntes* forman parte de la labor de la Dirección de Justicia Intercultural de la UGCCDH y abordan el tema “Análisis de contexto”. Esperamos que esta publicación contribuya a la promoción, defensa y garantía de los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y afrodescendientes.

INTRODUCCIÓN

Las personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes han enfrentado históricamente contextos de discriminación étnico-racial en todos los ámbitos de la vida. Esto ha dado lugar a distintos movimientos sociales de resistencia que han buscado el reconocimiento de sus derechos y la eliminación de prejuicios y discursos discriminatorios que aún persisten en diversos ámbitos sociales y que tienen un impacto negativo en el respeto de sus derechos humanos.

En respuesta a las demandas de resarcir la deuda histórica que el Estado mexicano tiene frente a las personas, pueblos y comunidades indígenas, el 14 de agosto de 2001 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma constitucional al artículo 2o., en el que se reconoció la lucha de los pueblos indígenas por el reconocimiento de sus derechos y las barreras que históricamente han enfrentado en el acceso a ellos. De esta forma, se realizó un reconocimiento jurídico especial a través de previsiones normativas diferenciadas. Posteriormente, en 2019, se hizo el reconocimiento constitucional explícito de la existencia y derechos de las personas, pueblos y comunidades afroamericanas, incluyéndolas expresamente en el apartado C de la citada norma como uno de los resultados de la lucha y exigencia de las poblaciones afroamericanas.

La SCJN ha emitido jurisprudencia sobre el reconocimiento y protección de estos derechos, incorporando la obligación del personal jurisdiccional de juzgar con perspectiva intercultural,



lo cual es imprescindible para dar cumplimiento al derecho de las personas y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes de acceder a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación.

Estos *Apuntes sobre justicia intercultural: análisis de contexto* generados desde la UGCCDH de la SCJN, representan una aportación al esfuerzo institucional dirigido a disminuir las brechas de desigualdad que enfrentan estas poblaciones y garantizar el acceso a la justicia de las personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes en condiciones de igualdad, sin discriminación ni racismo.

El primer capítulo de este trabajo se dedica a explicar en qué consiste la metodología del análisis de contexto y la necesidad de utilizarla para determinar el impacto que los contextos de desigualdad y discriminación racial —a los que históricamente se han enfrentado estas poblaciones— han tenido en su posibilidad de acceder a la justicia. En este sentido, y derivado del deber de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, las personas operadoras de justicia tienen la obligación de juzgar con perspectiva intercultural los asuntos en los que se vean involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes, utilizando la metodología del análisis de contexto.

Es relevante resaltar que, debido a una multiplicidad de razones y procesos históricos, las realidades, necesidades, derechos y exigencias de los pueblos, comunidades y personas indígenas no son exactamente iguales a las de los pueblos, comunidades y personas afroamericanas y afrodescendientes. Sin duda existen elementos comunes entre estos pueblos y comunidades, esto no significa que deba hacerse una especie de ‘asimilación automática’ que les trate como idénticos.

Precisamente por esta diferencia, debe tenerse presente que, entre otras cosas, los niveles de reconocimiento de derechos y necesidades de estas poblaciones, hasta el momento, no han sido iguales ni tampoco lo es la información disponible sobre su situación y condiciones de vida. Este desbalance debe ser reconocido y progresivamente disminuido, pues la falta de conocimiento e información sobre estas poblaciones es una expresión de la desigualdad e injusticia históricas a las que se han enfrentado.

Lo anterior no significa desconocer que existen puntos de contacto, luchas y necesidades compartidas entre los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y afrodescendientes. Un punto en común es la violencia, el racismo y la discriminación que enfrentan, así como las luchas de resistencia que han emprendido contra estas problemáticas.

La finalidad de esta observación es subrayar que abordar los derechos de los pueblos, comunidades y personas indígenas no significa que 'en automático' también se aborden los derechos de los pueblos, comunidades y personas afromexicanas y afrodescendientes, y viceversa. Además, resulta central remarcar que, como ante todo pueblo, colectivo o persona, deberá tenerse presente siempre la heterogeneidad que existe, no sólo entre estas poblaciones, sino también al interior de ellas.

En estos *Apuntes* se analizan los estándares constitucionales aplicables al análisis de contexto en aquellos asuntos en los que sea necesario juzgar con perspectiva intercultural. En este sentido, se estudian los criterios relevantes de la SCJN en la materia y, a partir de éstos, se desarrollan algunas herramientas prácticas para analizar los hechos de manera culturalmente adecuada y determinar las consecuencias jurídicas que contribuyan a asegurar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación para estas poblaciones.

Finalmente, se aplica la metodología desarrollada a un caso hipotético con el objetivo de otorgar una ejemplificación práctica del análisis de contexto en casos reales. Esto busca que las personas operadoras de justicia y defensoras de derechos humanos puedan esclarecer con facilidad las obligaciones jurídicas y metodológicas mínimas que deben aplicarse al llevar a cabo un análisis de contexto con perspectiva intercultural.

En este orden de ideas, estos *Apuntes* contribuyen a la consolidación de una justicia transicional que parte de reconocer las violencias e injusticias estructurales del pasado, y que busca fortalecer una justicia restaurativa y de reconciliación en el presente, resarcando los daños históricos y contemporáneos contra estas poblaciones.

En conclusión, este documento responde a una serie de preguntas clave orientadas a reflexionar sobre las estructuras de desigualdad en el sistema de justicia estatal, conocer las obligaciones que tienen las personas juzgadoras para realizar el análisis del contexto desde una perspectiva intercultural y desarrollar esta metodología de manera clara. Algunas de las preguntas que estos *Apuntes* pueden ayudar a resolver son: ¿Por qué es necesario visibilizar y reconocer el impacto negativo de los procesos coloniales y racistas en el derecho de acceso a la justicia de personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes? Y ¿Cómo analizar el contexto desde una perspectiva intercultural?



**¿QUÉ ES EL ANÁLISIS
DE CONTEXTO?**



A.

¿Qué es el análisis de contexto?

El análisis de contexto tiene sus orígenes en los estudios sociológicos y es común a diversas ciencias sociales.¹ Sin embargo, la definición del término "contexto" no es necesariamente la misma en todos los ámbitos, por lo que se ha propuesto entenderlo como "una herramienta analítica que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos (en general, elementos humanos o no humanos) que constituyen el marco en el cual un determinado fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio concretos".² Por tanto, la utilidad del contexto como herramienta de análisis consiste en comprender un evento particular de manera integral, sin aislarlo artificialmente de otros fenómenos que ocurren en el escenario social.³

El contexto es fundamental para entender la dinámica de los derechos, así como para identificar si un escenario de desigualdad proviene de una situación aislada o es producto de una dinámica social, económica, política y cultural que sitúa en una mayor desventaja a ciertos sectores de personas en beneficio de otras,⁴ por lo que representa una herramienta particularmente relevante al analizar casos en los que se vean involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes.

En conclusión, el análisis contextual es una herramienta metodológica, cuyo propósito es revelar los hechos que afectan la comprensión integral

1. Cfr. García Silva, Gerardo et al., "El análisis de contexto y su configuración legal en México", *Revista del posgrado en derecho de la UNAM*, 2023, p. 88; Cfr. Hinestroza, Verónica, et al. (eds.), *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de análisis de contexto para casos de violaciones a los derechos humanos*, 2017, p. 33.

2. Hinestroza, Verónica et al. (eds.), *op. cit.*, 2017, pp. 33-34.

3. *Ibidem*, p. 34.

4. Serrano, Sandra, "Las herramientas de los derechos en el derecho: la importancia de un derecho multidisciplinario", en Bárcena Zubieta, Arturo et al. (eds.), *Nuevas perspectivas hacia la renovación de las prácticas de enseñanza de derechos humanos*, Escuela Federal de Formación Judicial y CJF, México, 2021, p. 17.

de los fenómenos sociales que se buscan entender, interpretar o describir, considerando que ciertos eventos pueden adquirir connotaciones diferentes cuando se estudian de manera aislada o cuando se consideran las circunstancias de su entorno. Se trata, entonces, de “una metodología que pretende no sólo indicar que un determinado evento ocurre en el marco de un contexto, **sino también que dicho contexto es o fue relevante para que el evento exista o existiera**”.⁵ (el resaltado es propio).

El análisis de contexto en un proceso jurisdiccional permite que los hechos de un caso se estudien adecuadamente en el marco del entorno social, las normas culturales, las costumbres, los estereotipos y los elementos económicos, sociales, políticos, históricos y jurídicos, entre otros, para determinar así las posibles causas detrás de los hechos⁶ y, en este escenario, fijar las consecuencias jurídicas del caso.

I. ¿Por qué es necesario llevar a cabo un análisis de contexto en los juicios en que se vean involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y afrodescendientes?

La SCJN ha reconocido en diversos criterios el deber que tienen las autoridades judiciales de juzgar con perspectiva intercultural en los asuntos en los que sean parte, individual o colectivamente, personas, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y afrodescendientes.⁷

Para cumplir con esta obligación, se deberán tomar en cuenta los derechos particulares que les han sido reconocidos constitucional y convencionalmente a estos grupos e individuos. Además, **se requiere comprender la situación de desigualdad estructural y exclusión, consecuencia del sistema de opresión racista, que los ha marginado desde la época colonial y que se traduce en un déficit en el acceso y goce de sus derechos humanos**.⁸

5. Hinojosa, Verónica *et al.* (eds.), *op. cit.*, 2017, pp. 35-36 y 38.

6. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, 2020, p. 144.

7. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, 2022, p. 3.

8. *Ibidem*, pp. 3-4.

La SCJN ha definido la perspectiva intercultural como “un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas; establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible; [e] identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México”.⁹

De modo que es imprescindible utilizar el análisis de contexto como herramienta jurídica en los juicios y procedimientos en los que sean parte personas, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y afrodescendientes, para cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 1o. y 2o. constitucionales, que fundamentan la obligación de juzgar desde una perspectiva intercultural y garantizar sus derechos.¹⁰

Respecto a la obligación particular de realizar un análisis de contexto, esta metodología debe utilizarse en asuntos en los que se vean comprendidas personas pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y afrodescendientes: 1) para visibilizar y reconocer el contexto de desigualdad y discriminación racial y su impacto en el acceso a la justicia; y 2) en cumplimiento de la obligación de garantizar la igualdad y no discriminación.

1. Para visibilizar y reconocer el contexto de desigualdad y discriminación racial y su impacto en el acceso a la justicia de personas, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y afrodescendientes.

Las personas, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y afrodescendientes históricamente han enfrentado —y continúan enfrentando— contextos marcados por la desigualdad estructural, la marginación y la discriminación racial, que tienen sus orígenes en la época colonial, cuando los pueblos originarios (indígenas) en el continente americano y las personas

9. SCJN, Amparo directo en revisión 5008/2016, Primera Sala, 10 de mayo de 2017, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: mayoría de 4 votos, párr. 79.

10. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, op. cit., pp. 3-4 y 121-122.

provenientes de África fueron consideradas inferiores y salvajes. Estas visiones se usaron para justificar su explotación y dominio,¹¹ utilizando características étnico-raciales (físicas, fenotípicas, étnicas y culturales) como factores de diferenciación social.¹²

Es importante visibilizar y reconocer los efectos de los procesos y estructuras coloniales que forman parte de la historia de México y que hasta la actualidad generan un impacto negativo en el ejercicio de los derechos de las personas, los pueblos y comunidades indígenas, afro mexicanas y afro descendientes quienes, como consecuencia de este proceso histórico, se enfrentan a barreras en el acceso a sus derechos.

Por ejemplo, en el amparo directo 8/2021, la SCJN reconoció que los contextos históricos de discriminación y marginación estructural que viven las comunidades indígenas las han relegado a una vulnerabilidad e invisibilidad frente a la sociedad, lo cual ha obstaculizado la protección efectiva de sus derechos más elementales, entre los que se encuentra el derecho a una tutela judicial efectiva.¹³

Este contexto de desigualdad y sus efectos adversos también se han evidenciado desde la doctrina, donde se ha referido que la discriminación y el racismo del pasado alimentan la desigualdad de oportunidades contemporáneas que viven las comunidades indígenas, afro mexicanas y afro descendientes.¹⁴ Esto explica la desigualdad vinculada con las características étnico-raciales en México a través de dos realidades. Por un lado, la acumulación histórica de desventajas como factores "heredados" que

11. Pineda G, Esther, "Esclavitud, colonialismo y racismo discursivo en América Latina", *Religación. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 2017, p. 241; Cfr. Quijano, Aníbal, "Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina", en Assis Clímaco, Dinalo, *Aníbal Quijano. Cuestiones y Horizontes de la Dependencia Histórico-Estructural a la Colonialidad/Descolonialidad del Poder*, FLACSO, Buenos Aires, 2014.

12. Solís, Patricio et al., "Características étnico-raciales y desigualdad de oportunidades económicas en México", *Estudios demográficos y urbanos*, 2021, p. 261.

13. SCJN, Amparo directo 8/2021, Primera Sala, 20 de octubre de 2021, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, votación: mayoría de 4 votos, párr. 53.

14. Cfr. Solís, Patricio et al., *Por mi raza hablará la desigualdad. Efectos de las características étnico-raciales en la desigualdad de oportunidades en México*, 2019, p. 69.

potencian la probabilidad de carencias sociales y, por otro, la persistencia de prácticas de racismo y discriminación en el presente.¹⁵

¿Cómo impactan la desigualdad y la discriminación racial en los pueblos indígenas y afroamericanos?

Existen algunas mediciones estadísticas que permiten analizar los niveles de pobreza, las brechas de desigualdad en el acceso a los derechos y las percepciones de discriminación y racismo que enfrentan en el cotidiano estos grupos. En este sentido, se hará una síntesis de diversas formas en que el contexto al que se enfrentan las personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas representa una barrera en el acceso a servicios y derechos.

Sin embargo, como se mencionó en la Introducción de estos *Apuntes*, es importante reiterar que debido a los procesos diferenciados que han transitado las personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y a la falta de respuestas social y Estatal adecuadas, existen insuficiencias en la información disponible sobre ambas poblaciones. Incluso, esta carencia es aún más grave respecto de personas, pueblos y comunidades afroamericanas en ciertos aspectos. Déficit que sería necesario resolver a través de los esfuerzos de múltiples actores sociales.

Pobreza y carencia social

De acuerdo con la medición de la pobreza que realiza el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), las poblaciones indígenas han enfrentado históricamente los mayores niveles de precariedad y rezagos sociales y económicos en comparación con el resto de la población. En 2020, el porcentaje de la población hablante de lengua indígena en situación de pobreza fue de 76.8%, mientras que el de la población no hablante de lengua indígena fue 41.5%.¹⁶ Esto es, más de 9.6 millones de personas indígenas vivían en condiciones de pobreza.¹⁷

15. Solís, Patricio et al., "Características étnico-raciales...", *op. cit.*, p. 261.

16. CONEVAL (2021), *Coneval presenta las estimaciones de pobreza multidimensional 2018 y 2020*, Comunicado No. 09.

17. CONEVAL (2022), *El Coneval presenta las estimaciones de pobreza por grupos de población a nivel municipal (2010-2020)*, Comunicado No. 14.

La pobreza extrema en las poblaciones indígenas se ve reflejada en la desnutrición y la alimentación de sus integrantes. En 2023, se registró el fallecimiento de 17 niños indígenas en la Sierra Tarahumara debido a la desnutrición y la sequía de la zona. Asimismo, se localizaron 67 casos de desnutrición severa y 255 de desnutrición "leve".¹⁸

En ese mismo año, 80% o más de las personas indígenas en 834 municipios vivían en situación de pobreza, la mayoría concentrada en regiones indígenas; mientras que, en 1,465 municipios, al menos 60% de la población indígena estaba en esta misma situación.¹⁹

Educación

A partir del análisis de las características educativas de la población es posible conocer las desigualdades que viven las poblaciones indígenas y afromexicanas en el acceso a este derecho. De acuerdo con el Censo Poblacional y Vivienda (Censo 2020) realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el nivel de escolaridad se mide utilizando el promedio de grados escolares aprobados por la población de 15 años y más.²⁰ Tomando como base esta clasificación, el nivel de escolaridad promedio es el siguiente:

- Población nacional: 9.2 grados (un poco más de la secundaria concluida).²¹
- Población indígena: 6.2 grados (un poco más de la primaria concluida).²²
- Población afromexicana 9.8 grados (un poco más de la secundaria concluida).²³

18. Quintana, Víctor, "Más inseguridad en la Tarahumara", *La Jornada*, 2023.

19. CONEVAL (2022), *El Coneval presenta las estimaciones de pobreza... a nivel municipal (2010-2020)*, op. cit., pp. 4 y 6.

20. INEGI (2022), *Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas Comunicado No. 430/22*, pie de página 2.

21. INEGI (2020), *Población afromexicana o afrodescendiente. Cuéntame de México*.

22. INEGI (2022), *Estadísticas a propósito...*, op. cit.

23. INEGI (2020), *Población afromexicana...*, op. cit., p. 5.

Cabe resaltar que, si bien el promedio de escolaridad registrado de la población afromexicana es mayor que el promedio nacional, al analizar la información de los municipios donde el 40% al 70% de la población es afromexicana y municipios que tienen un porcentaje de población afromexicana del 70% o más, la tendencia de desigualdad cambia significativamente. Estos territorios presentan 7.7 y 6.8 grados de estudio en promedio respectivamente, es decir, un poco más de dos puntos de escolaridad por debajo del promedio nacional.²⁴ La utilización de estos datos estadísticos muestra las desigualdades en el acceso a los derechos a las que se enfrentan las personas que habitan territorios con población mayoritariamente afromexicana, que pueden ser enmascaradas por las estadísticas tradicionales.²⁵

Salud

El acceso a los servicios públicos de salud presenta también una marcada brecha de desigualdad en la población indígena y afromexicana frente a la población en general. Por ejemplo, con base en datos de 2022, el porcentaje de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) es de 51% a nivel nacional, mientras que únicamente 3.9% de la población indígena nacional²⁶ y 49.3% de la población afromexicana²⁷ se encuentra afiliada. Sin embargo, al comparar esta información con la que presentan los municipios con 40% a 70%, y 70% o más de población afromexicana, sólo 6.7% y 3.4% de la población en estos territorios se encuentra afiliada al IMSS.²⁸

Percepción de discriminación

También existe una marcada percepción de actos de discriminación y discriminación racial en las poblaciones indígenas y afromexicanas. De acuerdo, con información de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 (ENADIS), 71.5% de la población indígena de 12 años y más considera que las personas indígenas son poco valoradas. Mientras que 35.6% de la

24. Amaro Clemente, Beatriz, *Desigualdad territorializada. Afromexicanas en el censo 2020*, 2022, pp. 18-19.

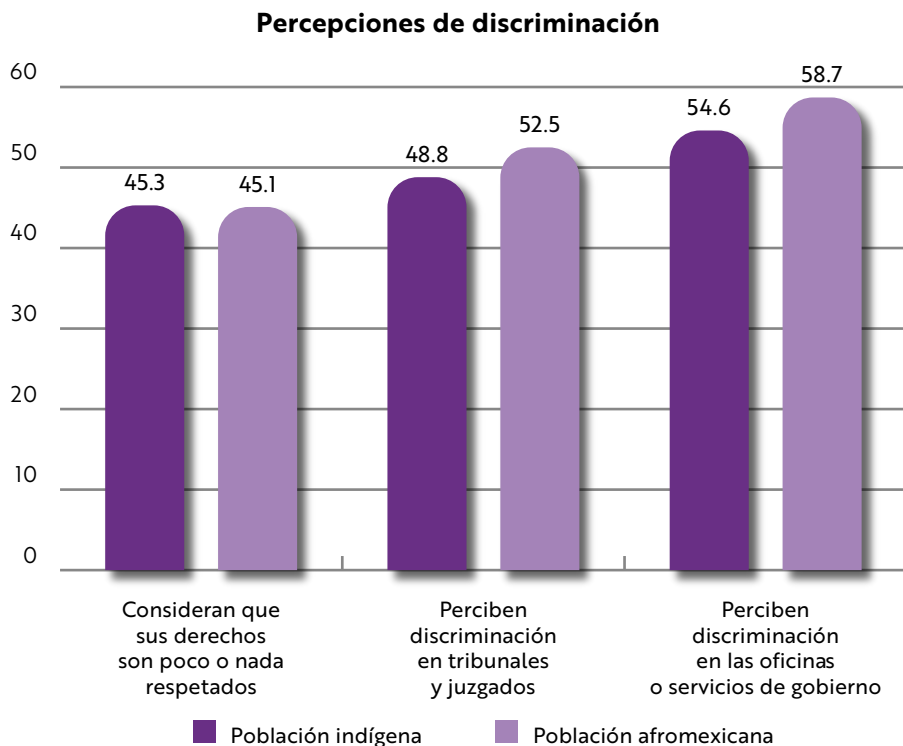
25. *Ibidem*, pp. 8 y 12.

26. INMUJERES (2022), *Población indígena. Sistema de indicadores de género*, p. 2.

27. Amaro Clemente, Beatriz, *op. cit.*, p. 22.

28. *Idem*.

población afroamericana y afrodescendiente manifestó haber sido víctima de discriminación en los últimos 12 meses.²⁹ Por otro lado, las oficinas o servicios de gobierno son los espacios públicos donde perciben mayor discriminación, seguido de los tribunales y juzgados.³⁰



Gráfica 1. Elaborada con información de ENADIS 2022.³¹

Respecto a la percepción de discriminación racial, el Proyecto sobre Discriminación Étnico-Racial en México (PRODER) del Colegio de México describe que las personas con tonos más oscuros de piel presentan mayor probabilidad de enfrentar algún tipo de discriminación que quienes tienen

29. INEGI (2023), *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022. Presentación de resultados*, pp. 41 y 61.

30. *Ibidem*, pp. 43 y 56.

31. *Ibidem*, pp. 40, 43, 53 y 56.

tonos más claros; 16% de hombres con tonos de piel más oscuro mencionaron que alguna vez en la vida la policía les detuvo, interrogó o amenazó injustamente, lo que contrasta con el 6% de hombres con tonalidades de piel más claras que reportaron lo mismo.³² Asimismo, 27% de hombres y 21% de mujeres con tonalidades de piel más oscuras mencionaron que alguna vez las personas actuaron con superioridad frente a ellas, en comparación con el 9% de hombres y 14% de mujeres con tonalidades de piel más claras.

Derivado de los resultados del PRODER, se llegó a dos conclusiones preliminares: la primera, que tanto hombres y mujeres con tonos oscuros de piel reconocen aspectos étnico- raciales (tono de piel, adscripción indígena, lengua) como las causas de dicha discriminación, y la segunda, que es importante considerar la interseccionalidad de género, etnia y clase social en las experiencias de discriminación.³³

Con base en lo anterior, podemos referir que las poblaciones indígenas y afromexicanas continúan enfrentándose a contextos de desigualdad y discriminación que se expresan de manera generalizada en los índices bajos en el acceso a los derechos y bienestar social de estas poblaciones.

32. Cúémez, Braulio *et al.*, "Discriminación percibida según sexo y tono de piel en México. Reporte de la Encuesta Proder # 3", Colegio de México, 2021, p. 2.

33. *Ibidem*, p. 3.

2. En cumplimiento de la obligación de juzgar con perspectiva intercultural y garantizar la igualdad y no discriminación.

La obligación de juzgar con perspectiva intercultural tiene conexión con el reconocimiento constitucional de la pluralidad social existente en México. En concreto, la SCJN ha señalado que la pluralidad normativa está protegida por el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución y puede expresarse de *dos formas*:

Cuadro 1. Expresiones de pluralidad normativa reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I.	En la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un conflicto de normas.
II.	En la determinación de la interpretación, donde se decide cómo debe entenderse una norma desde una perspectiva intercultural o cómo deben valorarse los hechos en la jurisdicción del Estado central con esta misma perspectiva.

Fuente: Elaborado con información del amparo directo en revisión 4189/2020.³⁴

La SCJN ha propuesto una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas que no puede alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos. En este sentido, las autoridades judiciales están obligadas a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad que han podido influir en el desarrollo de los hechos.³⁵

La obligación de impartir justicia con perspectiva intercultural se fundamenta en el artículo 2o. constitucional —ampliamente estudiado por la SCJN—.³⁶

34. SCJN, Amparo directo en revisión 4189/2020, Primera Sala, 9 de febrero de 2022, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, votación: mayoría de 4 votos, párr. 71.

35. *Ibidem*, párrs. 66-71.

36. La SCJN, desde la emisión del amparo directo en revisión 1624/2008, señaló que "[e]l Tribunal Colegiado, todavía con una intensidad mayor a la ordinaria por tratarse de un caso penal, debía partir de la presunción de que era necesario averiguar si en el caso había elementos

Este precepto exige analizar el contexto objetivo y subjetivo de las personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes que son parte en una controversia.

En cumplimiento con esta obligación, las personas juzgadas deben identificar las diferencias contextuales, la desigualdad estructural y otras situaciones de desventaja que viven estos grupos, para determinar si trascienden a la situación particular de la que surge la controversia y adoptar medidas para reducir la disparidad y garantizar los derechos específicos de esta población.³⁷

La SCJN ha señalado que cuando en una controversia intervengan personas indígenas, ya sea de manera individual o una comunidad indígena como ente colectivo, además del artículo 2o., se debe tomar en cuenta el 17 constitucional, que garantiza el derecho de las personas de acceder a la jurisdicción del Estado en condiciones de igualdad y conlleva el deber de observar determinados parámetros que garanticen de manera real y efectiva los derechos contenidos en la Constitución General.³⁸

Adicionalmente, como se adelantó, la perspectiva intercultural integra todas las dimensiones del principio de igualdad.³⁹ En el mismo sentido, realizar un análisis de contexto con perspectiva intercultural en aquellos asuntos en los que se vean involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes se sustenta en las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidas en

de especificidad cultural, conformes con la Constitución, que fuera relevante tomar en cuenta a la hora de determinar la responsabilidad del acusado. No de la presunción de que estos elementos de especificidad cultural existían, pero sí de la premisa de que era una obligación constitucionalmente impuesta investigar si existían y si habían influido en la comisión de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado". SCJN, Amparo directo en revisión 1624/2008, Primera Sala, 5 de noviembre de 2008, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: mayoría de 3 votos, pp. 38-39.

37. Cfr. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, op. cit., pp. 3-4 y 181-182; cfr. Hinestroza, Verónica et al (eds.), op. cit., p. 38.

38. SCJN, Amparo directo 11/2015, Primera Sala, 22 de febrero de 2017, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, votación: mayoría de 4 votos, p. 56.

39. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, op. cit., p. 121.

el artículo 1o. de la Constitución⁴⁰ y en el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación que éste reconoce.⁴¹

Para saber más...

La perspectiva intercultural busca garantizar la eficacia jurídica de los derechos que reconocen las diferencias de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes, por medio de la integración de los estándares de derechos humanos y los criterios de la SCJN respecto a la dimensión sustantiva de la igualdad y la ruta diferenciada. Esta perspectiva está integrada por tres dimensiones transversales a todo el proceso:

- i. **Igualdad formal:** garantiza el trato igualitario en la ley y ante la ley, es decir, deben adoptarse medidas que garanticen el acceso a la justicia libre de prejuicios, estereotipos y discriminación, así como el acceso y goce de todos los derechos humanos.
- ii. **Igualdad sustantiva:** valora las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes como consecuencia del racismo, la exclusión y la desigualdad basada en las ideas de raza y etnicidad, que generan

40. "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

41. De manera similar, la SCJN ha sustentado la obligación de juzgar con perspectiva de género en los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución General, para satisfacer el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación en el acceso a la justicia, así como al diverso numeral 7, inciso f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en relación con los diversos artículos 2, 6 y 7 de la referida Convención. Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013, Primera Sala, 6 de noviembre de 2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: mayoría de 4 votos.

obstáculos fácticos para el acceso a la justicia y el goce pleno de los derechos y busca adoptar medidas para corregirlas.

iii. La ruta diferenciada: valora la diferencia política, jurídica y cultural de las personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes. Se adoptan medidas para garantizar que dichas diferencias sean respetadas en el proceso judicial como formas legítimas y válidas de actuación y ejercicio de los derechos.⁴² La SCJN ha aplicado e interpretado estos artículos en diversos asuntos, ha señalado la obligación de juzgar con perspectiva intercultural y analizar el contexto en asuntos en que estén involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Por ejemplo, en el amparo directo en revisión 5465/2014, estableció que, en la valoración de los hechos y aplicación de las normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, “la fracción VIII del artículo 2 constitucional puede entenderse en el sentido de **proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas**” (el resaltado es propio). Dicha interpretación “resulta de **considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas** y sus particularidades culturales” (el resaltado es propio) al momento de interpretar o definir sus derechos, ya que ésta es la única forma en que quienes integran las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.⁴³

42. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, op. cit., pp. 121-122.

El protocolo deriva de estas tres dimensiones de la sentencia emitida por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 1464/2013 de 13 de noviembre de 2013, en la que la SCJN estudió las dimensiones del deber de juzgar con perspectiva de género. Por tanto, aunque no han sido formalmente introducidas por la SCJN al deber de juzgar con perspectiva intercultural, estas dimensiones pueden ser trasladadas de la metodología utilizada en casos sobre perspectiva de género. SCJN, Amparo directo en revisión 1464/2013, Primera Sala, 13 de noviembre de 2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: unanimidad de 5 votos.

43. SCJN, Amparo directo en revisión 5465/2014, Primera Sala, 26 de abril de 2017, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: mayoría de 3 votos, párrs. 93 y 95. Consideraciones similares se sostuvieron en el amparo directo 11/2015.

Asimismo, la SCJN ha reconocido que las autoridades judiciales tienen la obligación de adoptar, dentro del marco constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, una perspectiva que garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, los pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica.⁴⁴

En este sentido, consideró que la interpretación de las normas no puede alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos.⁴⁵ Esto implica que las personas juzgadoras están obligadas a indagar y tener en cuenta los usos, costumbres y especificidades culturales de la comunidad y personas indígenas como indica el artículo 2o., fracción VIII, constitucional, **“para apreciar los hechos sometidos a su potestad y valorar el caudal probatorio, acorde con las particularidades de dicha parte”**.⁴⁶

De modo que el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado en casos en los que estén involucradas personas y comunidades indígenas no es el mismo que en cualquier proceso judicial. En estos casos, además del cúmulo de derechos y garantías que conlleva el derecho de acceso a la justicia, “se suma la exigencia de que la autoridad jurisdiccional está vinculada a tutelar en modo especial los derechos de las personas indígenas, **teniendo en cuenta sus particularidades, es decir, su contexto social, económico, cultural, normativo, etcétera, a fin de evitar que cualquier situación de vulnerabilidad derivada de dicho contexto pueda impedir obtener el reconocimiento de sus derechos**”⁴⁷ (el resaltado es propio).

Por otro lado, la SCJN ha señalado que **es responsabilidad del Estado analizar los patrones de discriminación histórica y estructural y tomar medidas para corregirlos**,⁴⁸ en tanto tienen efectos concretos en la vida de los grupos vulnerables, como son las personas, los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas. La discriminación estructural constituye una

44. SCJN, Amparo directo en revisión 5465/2014, *op. cit.*, párr. 85.

45. *Ibidem*, párr. 93.

46. SCJN, Amparo directo 11/2015, *op. cit.*, pp. 56-57.

47. *Ibidem*, p. 57.

48. SCJN, Amparo directo en revisión 1464/2013, *op. cit.*, párr. 85.

violación al principio de igualdad sustantiva cuando no se han tomado las medidas necesarias para eliminar o revertir tal situación.⁴⁹ En este sentido, la discriminación puede generarse por otorgar un trato igual a personas que están en situaciones diferentes o cuando una disposición, criterio o práctica ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.⁵⁰

Además, desde la doctrina se ha considerado que emitir una resolución que contemple derechos humanos sin considerar los contextos de opresión que pudieran ser relevantes, tendría como consecuencia la invisibilización de las diferencias entre las personas y sus contextos, lo que resultaría en una práctica excluyente contraria a la propia idea de universalidad contenida en el artículo 1o. constitucional,⁵¹ el cual enfatiza la importancia de reconocer a la persona en su contexto y de partir de los hechos para el análisis de los problemas jurídicos.⁵²

Además, se deben tener en consideración las obligaciones contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos que ha suscrito el Estado mexicano, en especial aquellos relacionados con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y afrodescendientes, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169).⁵³

49. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, op. cit., p. 15; CERD, *Observaciones finales sobre los informes periódicos 18 a 21 combinados de México*, CERD/C/MEX/CO/18-21, párrs. 14-19.

50. SCJN, Amparo en revisión 997/2023, Segunda Sala, 17 de abril de 2024, Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek, votación: mayoría de 3 votos, párr. 51.

51. "Artículo 1o. [...]"

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad**, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]" (el resaltado es propio).

52. Serrano, Sandra, op. cit., pp. 12 y 14.

53. SCJN, Amparo directo 11/2015, op. cit.

En este sentido, las obligaciones ya desarrolladas se complementan con el artículo 5, inciso a), del Convenio 169, el cual señala que, al aplicar las disposiciones del convenio, se deberán tomar en consideración “los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente” a los pueblos indígenas y tribales.⁵⁴ Esto además se profundiza con los artículos 9.2, 10.1 y 12 del mismo instrumento que disponen que las autoridades y tribunales deberán tener en cuenta las costumbres y las características económicas, sociales y culturales de los pueblos en procedimientos judiciales y, en consecuencia, deberán tomar medidas para que las personas comprendan y se hagan comprender en el proceso.⁵⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por su parte, en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay señaló que de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) derivan deberes especiales, los cuales se determinan en función de las necesidades de protección particulares del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como extrema pobreza o marginación.⁵⁶

Asimismo, en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, la Corte IDH sostuvo que, para garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los

54. "Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y **deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;**

[...]" (énfasis añadido).

55. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículos 9.2, 10.1 y 12; Cfr. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, op. cit., p. 179.

56. Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas, párr. 154. De manera más reciente se reiteró este criterio en: Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021, párr. 103.

pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural, al momento de interpretar y aplicar su normativa interna.⁵⁷

En conclusión, analizar la situación contextual de las comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes en aquellos asuntos en los que se vean involucradas, utilizando una perspectiva intercultural, es una obligación constitucional de las personas juzgadoras derivada de los artículos 1o., 2o., apartado A, fracción VIII, y apartado C, y 17 constitucionales,⁵⁸ así como de las disposiciones del Convenio 169, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y cualquier otro tratado de derechos humanos suscrito por el Estado Mexicano que resulte relevante, de conformidad con lo desarrollado en este capítulo.

II. ¿Qué implica llevar a cabo un análisis de contexto con perspectiva intercultural?

Para identificar los entornos culturales y las situaciones de desigualdad, discriminación y relaciones asimétricas de poder que enfrentan las personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes, las

57. Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas, párr. 51. Este criterio se reiteró en: Corte IDH, *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones, párr. 162.

58. Artículo 2o.

[...]

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

- VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

[...]

- C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

personas operadoras de justicia deben analizar el contexto del caso concreto para determinar si representa un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural.⁵⁹ De esta forma, se obtienen mayores elementos para valorar adecuadamente las violaciones a derechos humanos, determinar responsabilidades⁶⁰ y redimensionar las reparaciones atendiendo al entorno y a las condiciones de cada víctima.⁶¹

En el presente capítulo se hará un recuento de la metodología utilizada por la SCJN al realizar análisis de contexto, con el propósito de identificar las obligaciones jurídicas y metodológicas mínimas que deben aplicarse por parte de las personas operadoras del sistema de justicia para llevar a cabo dicho análisis con perspectiva intercultural.

1. ¿De dónde proviene la metodología del análisis de contexto?

Los orígenes del análisis de contexto como metodología en la SCJN provienen de los precedentes en materia de perspectiva de género, particularmente del amparo directo 29/2017. En dicho asunto, relativo a un homicidio calificado reclasificado como feminicidio, la SCJN señaló que la ventaja con la que actúa alguien en una situación de violencia de género puede surgir también del aprovechamiento del contexto de discriminación en el que se desenvuelve un grupo en desventaja, como las mujeres.⁶²

Además, la SCJN ha considerado que el análisis de contexto tiene como propósito identificar si existe algún desequilibrio de poder que haya provocado una situación de vulnerabilidad o desigualdad; y de considerarse

59. Para el análisis contextual de los hechos, *EQUIS Justicia para las mujeres* refiere que no sólo se valora de manera aislada el acontecimiento inmediato o sistemático que las partes "creen" que fue el motivo del conflicto, sino que recupera su historia de vida, se toman en cuenta sus características de identidad, el contexto general en que se encuentran y su contexto particular. Fuentes, Dalia, *Metodología para el análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la perspectiva de género*, 2017, p. 21.

60. Rincón Covelli, Tatiana et al., *Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos*, 2021, p. 2.

61. Hinestroza, Verónica et al. (eds.), *op. cit.*, pp. 26-27.

62. SCJN, Amparo directo 29/2017, Primera Sala, 12 de junio de 2019, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación: mayoría de 4 votos, párr. 147.

que existe un contexto de desigualdad por razón de género, las personas juzgadas deberán evaluar los impactos diferenciados provocados por las normas sustantivas y proponer una solución para la falta de neutralidad de la norma legal y asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.⁶³

Por otro lado, en el amparo directo en revisión 2387/2018, en un caso referente a personas con discapacidad, la SCJN señaló que, en apego al principio de igualdad y no discriminación, las personas impartidoras de justicia deben considerar la discriminación estructural y contextual histórica que obstaculiza el ejercicio de los derechos de las personas. En este sentido, reafirma la Corte, **“todos los esfuerzos deben destinarse en erradicar esos límites estructurales de origen social o material a fin de nivelar la oportunidad de goce y acceso a los derechos”**⁶⁴ (el resaltado es propio).

A partir de dichos precedentes, se ha establecido que las personas juzgadas deben estudiar el contexto en el que ocurren los hechos de los asuntos que conocen e involucran a personas de grupos en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de identificar situaciones de discriminación, violencia y desigualdad y adoptar medidas para contrarrestarlas.⁶⁵ Así, la SCJN ha utilizado esta metodología para resolver asuntos en los que han estado involucrados diversos grupos o sectores en situación de vulnerabilidad, como personas con discapacidad, integrantes de la comunidad LGBTI+, mujeres y, por supuesto, casos relativos a personas, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

También, la metodología de análisis de contexto es particularmente relevante durante la investigación y juzgamiento en los casos de desaparición forzada de personas, pues permite identificar patrones, motivos y la forma de operar de los sujetos perpetradores y otorga la posibilidad de conocer los perfiles de quienes desaparecen, así como determinar las particularidades que explican las desapariciones. Adicionalmente, esto se encuentra directamente relacionado con las obligaciones estatales de prevención y no repetición.⁶⁶

63. Cfr. SCJN, Amparo directo en revisión 2655/2013, *op. cit.*, párr. 80.

64. SCJN, Amparo directo en revisión 2387/2018, Primera Sala, 13 de marzo de 2019, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, votación por unanimidad, párr. 52.

65. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, *op. cit.*, p. 178.

66. SCJN, *Apuntes sobre desaparición de personas*, 2023, pp. 100-103; CNB, *El ABC del análisis de contexto. Herramientas básicas de análisis de contexto orientado a la búsqueda de personas desaparecidas*, México, 2021, p. 21.

2. ¿Cómo hacer un análisis del contexto con perspectiva intercultural?

Aunque no existe una metodología expresa en los criterios de la SCJN respecto del análisis de contexto con perspectiva intercultural, sí existen directrices generales en las sentencias que pueden ayudarnos a entender la manera en cómo debe llevarse a cabo este estudio, ya sea al trasladar la metodología utilizada por la SCJN en asuntos dirigidos a otros grupos en desventaja o, al observar casos en los que se vieron involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y afrodescendientes. Como se adelantó en el capítulo anterior, se configura una violación al principio de igualdad sustantiva cuando no se toman las medidas necesarias para identificar y eliminar una situación de discriminación estructural.⁶⁷

En el amparo directo en revisión 1464/2013, la SCJN refirió que las personas juzgadas “**pueden adoptar ciertas medidas tendientes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural y sistemática**, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución Federal y de los referidos tratados internacionales y con la intención de salvaguardar otros derechos humanos de las personas involucradas” (el resaltado es propio).⁶⁸ Por lo que, en todos los asuntos en los que se vean involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y afrodescendientes, se deben juzgar con perspectiva intercultural, utilizando los métodos delineados por la SCJN para revertir los patrones de discriminación histórica y estructural a los que se han enfrentado estos grupos.⁶⁹

Derivado de estos presupuestos y de los criterios de la SCJN en la materia, se delinearán los siguientes pasos mínimos para llevar a cabo un análisis de contexto con perspectiva intercultural:

67. SCJN, Amparo directo en revisión 1464/2013, *op. cit.*, párr. 85.

68. *Ibidem*, párr. 89.

69. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, *op. cit.*, p. 15; Cfr. CERD, *Observaciones finales sobre los informes periódicos 18 a 21...* *op. cit.*, párrs. 14-19.

- a. Aplicar el criterio de autoadscripción para determinar si las personas, pueblos o comunidades involucradas se perciben como indígenas, afromexicanas o afrodescendientes;
- b. Determinar si se está frente a una situación de poder o contextos de desigualdad estructural o violencia;
- c. Analizar el contexto objetivo y subjetivo aplicable al caso concreto;
- d. Identificar si se está frente a un caso que requiere un análisis interseccional o existe una discriminación múltiple; y
- e. Determinar los efectos derivados de los hallazgos del análisis de contexto con perspectiva intercultural.

A continuación, se realizará un estudio más profundo de cada uno de estos presupuestos, los cuales serán analizados en forma de pregunta para justificar la metodología de manera práctica y concreta. Así, se busca otorgar a las personas juzgadoras herramientas que les permitan resolver asuntos —debidamente fundamentados— de los que sean parte estas poblaciones, contribuyendo a garantizar su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación racial.

- a. **¿Las personas, pueblos o comunidades involucradas se autoadscriben como indígenas, afromexicanas o afrodescendientes?**

El primer paso para resolver un asunto en el que se vean involucrados estos grupos o personas consiste en verificar, utilizar y aplicar el criterio de autoadscripción. Este término alude a la consideración que tiene de sí una persona o colectivo, es decir, a la conciencia de identidad, ya sea como persona o comunidad indígena, afromexicana o afrodescendiente. Esta autoadscripción desencadena protecciones jurídicas específicas que forman parte del principio de igualdad y libre determinación.

El criterio para determinar si una persona tiene la calidad de indígena, afromexicana o afrodescendiente, surge de su propia manifestación de

identidad,⁷⁰ tanto el artículo 2o. de la Constitución como el artículo 1o. del Convenio 169 establecen que la conciencia de la identidad indígena o afroamericana es el criterio fundamental para identificar a quienes se aplican las disposiciones sobre estos pueblos.⁷¹

Sobre esto, la SCJN ha concluido sistemáticamente que las autoridades judiciales deben considerar indígena o integrante de estos pueblos o comunidades a “aquella persona que se **autoadscribe** y **autoreconozca** como indígena”.⁷² De manera más reciente, ha extendido este criterio explícitamente a los pueblos y comunidades afroamericanas, señalando que:

En lo que respecta a los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, como grupos vulnerables, la autoconciencia o la autoadcripción es el criterio determinante para advertir quiénes son las personas que pertenecen a esos grupos, como se aprecia del tercer párrafo del artículo 2o., constitucional, en el que establece, siguiendo al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que la conciencia de su identidad indígena deberá ser el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.⁷³

70. 1a. CCXII/2009, PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. Novena Época, registro digital 165718, Primera Sala, Tesis, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2009, constitucional.

71. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2o. [...]

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

[...]

Convenio 169

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

[...]

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

[...]

72. SCJN, Amparo directo en revisión 5465/2014, *op. cit.*, párr. 49.

73. SCJN, Amparo en revisión 498/2020, Segunda Sala, 17 de enero de 2024, Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa, votación: mayoría de 4 votos, párr. 79.

Cabe resaltar que este reconocimiento no es novedoso. El Convenio 169 determinó desde su adopción en 1989, que todos los derechos ahí contenidos son aplicables a los “pueblos tribales en países independientes”,⁷⁴ categoría que se refiere también a las comunidades afrodescendientes.⁷⁵ Asimismo, desde 2019, el Constituyente Permanente reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer explícitamente a las personas afromexicanas todos los derechos contenidos en el artículo 2o. constitucional, adicionando el apartado C a dicho artículo.⁷⁶

Para saber más...

Respecto a las personas afromexicanas, la SCJN señaló, al analizar la reforma al artículo 2o. constitucional del año 2019, que “[l]a categoría de afromexicanos para describir al conjunto de personas bajo cualquier autodenominación —afrodescendientes, jarochos, tribu de los negros Mascogos, negro/negra, moreno/morena, costeño, negro-indio, indio-negro, afromestizos, afroindígenas, entre otras— constituye la denominación genérica del conjunto de una o más comunidades afrodescendientes que comparten elementos culturales propios, culturalmente diferenciados de otros pueblos, constituido por libre voluntad de sus integrantes, en un acto informado, libre y consentido.”⁷⁷

74. "1. El presente Convenio se aplica:

a) a los **pueblos tribales** en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; [...]" (énfasis añadido)

Este Convenio entró en vigor en 1991.

75. Al respecto, tanto la OIT como la Corte IDH han reconocido que el término "tribal" incluye a personas y comunidades afrodescendientes. Véase Oficina Internacional del Trabajo, *Entendiendo el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Herramienta para jueces y operadores del derecho*, 2020, p. 17; Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

76. "[...]

C. Esta Constitución **reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas**, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social." (énfasis añadido).

77. SCJN, *Acción de inconstitucionalidad 81/2018*, Pleno, 20 de abril de 2020, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 140.

Si bien, identificar si las personas o comunidades involucradas pertenecen a un pueblo indígena, afroamericano o afrodescendiente es imperativo desde el inicio del proceso, esta determinación tiene efectos en diversos momentos de la controversia.⁷⁸

Una vez que una persona o comunidad se autoreconoce como indígena, afroamericana o afrodescendiente, surge la obligación de las personas juzgadoras de hacer valer los derechos contenidos en el artículo 2o. constitucional, por lo que deberán tener en cuenta sus particularidades políticas, jurídicas, culturales y sociales al apreciar los hechos, valorar las pruebas y aplicar el derecho,⁷⁹ de modo que esta obligación es el principio del análisis de contexto como metodología de examen jurídico.

b. ¿Se está frente a una situación de poder o ante contextos de desigualdad estructural o violencia?

En el amparo directo en revisión 6982/2019, la Primera Sala de la SCJN refirió que, antes de estudiar el fondo del asunto, las personas operadoras jurídicas deben analizar y advertir: si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes, a partir de *dos supuestos*:⁸⁰

78. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, op. cit., pp. 123-124.

79. *Ibidem*, p. 131.

80. SCJN, Amparo directo en revisión 6982/2019, Primera Sala, 7 de julio de 2021, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, votación: por unanimidad, párrs. 99-101.

Cuadro 2. Supuestos que hacen necesario un análisis preliminar de potencial desigualdad y violencia estructural.

Primer supuesto	Si en la controversia están involucradas personas que han sido históricamente discriminadas, en virtud de categorías especialmente protegidas, es decir, aquellos criterios mencionados en el artículo 1o. constitucional como motivos prohibidos de discriminación, como son el sexo, el género, la discapacidad, la religión, entre otros.
Segundo supuesto	Si la persona presenta características que la exponen a una situación agravada o múltiple de discriminación o se requiere hacer un análisis interseccional. Es decir, valorar si comparten distintos rasgos de identidad que las hacen más proclives a la discriminación o a una discriminación específica derivada del cruce de categorías. Por ejemplo, ser mujeres e indígenas o personas con discapacidad menores de 18 años. Por ello, deben analizar la edad, género, condición económica, estado de salud, etcétera y advertir si el cruce de identidades las coloca en una situación diferenciada de desigualdad.

Fuente: Elaborado con base en el amparo directo en revisión 6982/2019.⁸¹

Una vez realizado ese análisis preliminar, si alguna de las preguntas se responde de manera afirmativa, la autoridad jurisdiccional debe examinar — como parte del análisis del contexto— si existen indicios de que los hechos del caso se dieron en un contexto de asimetría de poder, violencia, discriminación o vulnerabilidad.

Si las pruebas son suficientes para acreditar tal circunstancia, entonces debe evaluar el impacto que dicha circunstancia tuvo en el caso. Por el contrario, si las pruebas son insuficientes para corroborarlo o descartarlo, debe ordenarse la investigación correspondiente y allegarse de los elementos suficientes para esclarecer si se está ante un contexto como los descritos; esto es, si se encuentran comprendidas personas pertenecientes a alguna de las categorías mencionadas en el artículo 1o. constitucional, o si presentan una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad o, en su caso, de discriminación múltiple.⁸²

81. *Ibidem*, párr. 100.

82. SCJN, Amparo directo en revisión 1667/2021, Primera Sala, 16 de marzo de 2022, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, votación: por unanimidad, párrs. 96-97; Cfr. SCJN, Amparo directo en revisión 6982/2019, *op. cit.*, párr. 101; y SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, 2022, pp. 85-86.

Aunque es verdad que esta forma de análisis se ha utilizado en asuntos donde se ha juzgado con perspectiva de género y no existe un precedente que lo aplique exactamente de esta forma a algún caso con perspectiva intercultural, como ya hemos adelantado, es posible trasladar los criterios de la SCJN en dicha materia a los asuntos en que deban resolverse con perspectiva intercultural.

De manera similar en los asuntos en materia de género, las personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes, también se enfrentan a situaciones de opresión y exclusión sistémica y estructural. Por tanto, es necesario que las autoridades jurisdiccionales recurran a todas las medidas disponibles para revertirlas. Entre ellas, adoptar y aplicar una perspectiva diferenciada, esta es, la perspectiva intercultural que, como se adelantó en el apartado anterior, obliga a las personas juzgadoras a utilizar el análisis de contexto como herramienta jurídica para el estudio de los casos donde estén involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes.⁸³

c. ¿Cuál es el contexto objetivo y subjetivo del caso?

La SCJN ha señalado que “[e]l contexto se manifiesta en dos niveles. **Un nivel que podemos llamar objetivo y que se corresponde con el entorno sistemático de opresión [...] y uno subjetivo que se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas**” (el resaltado es propio).⁸⁴

Como ya se adelantó, las bases de la metodología de análisis del contexto desarrollado por la SCJN se perfilaron originalmente en un asunto que versó sobre violencia de género —el amparo directo 29/2017—, sin embargo, las directrices ahí definidas se han trasladado a casos donde están involucradas

83. Esto, además, coincide con lo señalado en los protocolos para juzgar con perspectiva intercultural de la SCJN. Cfr. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, op. cit., pie de página 623; y SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas*, 2022, pie de página 798.

84. SCJN, Amparo directo 29/2017, op. cit., párr. 147.

poblaciones en otros contextos de violencia y márgenes de desigualdad, incluidas poblaciones indígenas y afromexicanas.

Con base en lo anterior, el contexto se analiza en dos niveles:

Cuadro 3. Niveles de análisis de contexto desarrollados por la SCJN.

Contexto objetivo (general)	Se vincula al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales, el cual en ocasiones se manifiesta a través de un entorno sistemático de opresión y desigualdad.
	<ul style="list-style-type: none">• Posibilita a las personas juzgadoras a analizar la razonabilidad de las exigencias procesales en función de la desigualdad social, discriminación y racismo que enfrentan las personas o pueblos indígenas, afromexicanos y afrodescendientes involucrados.
Contexto subjetivo (particular)	Se conoce a través del ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona o comunidad en posición de vulnerabilidad con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Es decir, atiende a la situación específica de la persona, personas o comunidades involucradas en la controversia.
	<ul style="list-style-type: none">• <i>Permite a las personas juzgadoras tomar en cuenta las desventajas sociales que afectan a las personas y colectivos, las cuales podrían replicarse en las relaciones particulares que dan lugar a las controversias judiciales.</i>

Fuente: Elaborado con información del *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*.⁸⁵

Ahora bien, aunque **hasta el momento se cuenta con los dos niveles de análisis para llevar a cabo el estudio del contexto**, no existe una metodología definida para materializar su desarrollo en casos concretos. Sin embargo, desde las perspectivas de género, discapacidad y diversidad sexual, se han formulado algunas directrices y cuestionamientos que pueden otorgar información sobre el entorno general (contexto objetivo) y la condición particular (contexto subjetivo) de quienes participan en la controversia, tal como se detalla a continuación.

85. Cfr. *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, op. cit., pp. 178-182.

Cuadro 4. Análisis contextual con perspectiva de género

Tipo de contexto	Directrices para conocer el contexto
Objetivo (general)	<ul style="list-style-type: none"> • Considerar las circunstancias de tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. • Recopilar datos estadísticos de fuentes oficiales o similares sobre la violencia o discriminación alegada. • Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales.
Subjetivo (particular)	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso. • Considerar otros factores particulares (nivel educativo, condiciones laborales, condición migratoria, entre otras). • Identificar si las partes se conocían previamente y, en su caso, qué tipo de relación tenían.

Fuente: Elaborado con información del *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*.⁸⁶

86. Cfr. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, op. cit., pp. 147-164.

Cuadro 5. Análisis contextual con perspectiva de discapacidad

Tipo de contexto	Directrices para conocer el contexto
Objetivo (general)	<ul style="list-style-type: none">• Analizar el escenario generalizado que enfrenta el grupo del que forma parte la persona.• Considerar las circunstancias de tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.• Tomar en consideración datos y estadísticas de fuentes oficiales que den cuenta sobre situaciones generalizadas que enfrentan las personas con discapacidad.• Identificar barreras que pueden enfrentar las personas con discapacidad, en general.
Subjetivo (particular)	<ul style="list-style-type: none">• Analizar la existencia de alguna interseccionalidad.• Identificar barreras u obstáculos en el caso concreto.• Identificar si la persona involucrada es objeto de discriminación múltiple o interseccional.• Evaluar el impacto que podría tener la resolución en el procedimiento.

Fuente: Elaborado con información del *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*.⁸⁷

87. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, op. cit., pp. 161-178.

Cuadro 6. Análisis contextual con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales	
Tipo de contexto	Diretrizes para conocer el contexto
Objetivo (general)	<ul style="list-style-type: none"> • Considerar las circunstancias de tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. • Considerar datos o estadísticas relacionadas con el tipo de violencia o discriminación. Se deberá recurrir a lo sucedido en el proceso y a la información de organismos e instituciones nacionales e internacionales. • Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas, además de las relacionadas con la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales de las personas involucradas.
Subjetivo (particular)	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar si las personas involucradas se identifican o han sido percibidas como LGBTI+. • Identificar las posibles interseccionalidades (estado de salud, nivel socioeconómico, condición migratoria, laboral, entre otras). • Identificar la relación que existe o existía entre las partes. • Identificar si de los hechos relatados o de las pruebas se advierten conductas de violencia por prejuicio u otro tipo de violencia.

Fuente: Elaborado con información del *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales*.⁸⁸

Con la información obtenida a partir de estas directrices, las personas operadoras de justicia podrán identificar si existen factores, condiciones y asimetrías de poder (objetivas y subjetivas) que impacten de manera significativa o proporcional en la resolución del caso. No obstante, los elementos decisivos para determinar el tipo de contexto relevante para el análisis son las personas y las comunidades concretas y las relaciones entre todas las partes involucradas en los hechos.⁸⁹

88. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, 2022, pp. 171-192.

89. *Ibidem*, pp. 172-173.

Análisis del contexto objetivo con perspectiva intercultural

El contexto objetivo se refiere al escenario general que enfrentan ciertos grupos sociales y que en ocasiones se manifiesta a través de un entorno sistemático de opresión; esto es, se refiere a la situación general del grupo al que pertenecen las personas que participan en la controversia.⁹⁰ La SCJN ha notado que las personas, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas se han visto históricamente desfavorecidas por un contexto de discriminación y marginación estructural.⁹¹ En este sentido, ha determinado que, para analizar el contexto objetivo, las personas juzgadas deben considerar mínimo tres factores:

Cuadro 7. Factores mínimos que deben considerarse en el análisis del contexto objetivo (general) con perspectiva intercultural

I.	Las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos para determinar si se trata de una situación aislada o forma parte de una cuestión sistemática o estructural.
II.	Los datos o estadísticas en relación con el tipo de violencia o discriminación alegada. Para ello, se deberá recurrir a lo sucedido en el proceso, así como información de organismos e instituciones nacionales e internacionales.
III.	Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que afectan a personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes.

Fuente: Elaborado con información del *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales*.⁹²

Por ejemplo, la SCJN realizó este análisis en el amparo directo en revisión 2359/2020, en el que consideró el contexto social al momento en que sucedieron los hechos; esto es, el conflicto que se vivía entre las autoridades del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y el Ayuntamiento Municipal. En este asunto, la comunidad desconoció a las autoridades del Ayuntamiento de Nahuatzen y proclamó un autogobierno, por lo que solicitó

90. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades afrodescendientes*, op. cit., pp. 243-244.

91. SCJN, Amparo directo 8/2021, op. cit., párr. 53.

92. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, op. cit.*, párrs. 175-176.

la entrega inmediata y directa de los recursos y participaciones federales correspondientes a las autoridades tradicionales.

Sin embargo, el Presidente Municipal de Nahuatzen se negó a otorgar dichos recursos, lo que provocó una serie de protestas y una confrontación en la que un grupo de personas armadas —dos de ellas más adelante fueron sentenciadas por el delito de sabotaje— ingresaron y dañaron las instalaciones del DIF Municipal de Nahuatzen, además de sustraer un camión y un vehículo pertenecientes a éste.

Al analizar este asunto, la SCJN hizo referencia al informe relativo a la criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) de 31 de diciembre de 2015, en el que se señaló que una de las deficiencias más graves en la protección de los derechos humanos es la utilización de las leyes y la justicia para castigar y criminalizar la protesta social y las reivindicaciones legítimas de las organizaciones y movimientos indígenas en defensa de sus derechos.⁹³

De igual forma, destacó que, en el informe del relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de 23 de diciembre de 2003, la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas se da en el marco de una alta y persistente conflictividad social, acompañada frecuentemente de violencia en casi todas las regiones indígenas, mayoritariamente rurales. Además, el informe advertía sobre una tendencia a la criminalización de la protesta y la disidencia social.⁹⁴

Sobre la base de estas premisas, la SCJN concluyó que el Tribunal Colegiado no consideró la pertenencia de las personas sentenciadas por sabotaje a una comunidad indígena; porque de otra forma, el Tribunal habría advertido que los hechos se desarrollaron en el marco de una protesta de carácter político y hubiera sido especialmente cuidadoso en evitar que se utilizara el

93. SCJN, Amparo directo en revisión 2359/2020, Primera Sala, 9 de febrero de 2022, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, votación: unanimidad, párr. 73.

94. *Ibidem*, párrs. 73-75.

derecho penal para criminalizar el ejercicio de los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas a la autodeterminación y autogobierno.⁹⁵

Por otro lado, en el amparo en revisión 997/2023, la SCJN analizó la constitucionalidad de una norma que exigía documentación adicional y procesos de verificación más rigurosos cuando se tramitan actas de nacimiento de manera extemporánea. Concluyó que, considerando el contexto de marginalización que suelen enfrentar quienes requieren este servicio, la norma impugnada discrimina indirectamente a personas y grupos en situación de vulnerabilidad, "infringiendo su derecho a la igualdad y a la no discriminación y reforzando la discriminación histórica, social y estructural que [...] han experimentado".⁹⁶

La SCJN señaló que, para determinar la existencia de una discriminación indirecta, se deben considerar factores contextuales o estructurales. Asimismo, para determinar el impacto discriminatorio de las leyes, actos o políticas públicas, pueden utilizarse datos estadísticos que acrediten un tipo de discriminación indirecta.⁹⁷

La SCJN realizó un análisis del contexto objetivo para determinar la inconstitucionalidad de la norma. Respecto a la discriminación que puede ocasionar la norma impugnada en el caso de personas y comunidades indígenas, señaló que el informe del INEGI "Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México", muestra que 4.8% de las personas que no están inscritas en el registro civil son hablantes de lengua indígena, mientras que 22.7% de quienes no cuentan con acta ni registro de nacimiento también pertenecen a este grupo y se concentran en municipios con altos índices de marginación. Adicionalmente, refirió que el hecho de que una persona registre su acta de manera extemporánea, cuando ya es adulta, puede ser un foco de vulnerabilidad.

95. SCJN, Amparo directo en revisión 2359/2020, *op. cit.*, párr. 76.

96. SCJN, Amparo en revisión 997/2023, *op. cit.*, párr. 52.

97. *Ibid*, párrs. 52-55..

Con base en lo anterior, la SCJN consideró que la norma impugnada vulnera de manera particular y diferenciada a personas y grupos situados en contextos rurales, indígenas y/o en situaciones de marginación, pues:

La exigencia de documentación adicional y procesos de verificación más rigurosos para actas de nacimiento extemporáneas no sólo representa una carga desproporcionada para estos grupos, sino que también ignora las realidades contextuales que limitan su capacidad para cumplir con tales requerimientos. En consecuencia, esta norma no sólo perpetúa, sino que también profundiza las desigualdades existentes, negando efectivamente a estos grupos sus derechos fundamentales y limitando su acceso a oportunidades y servicios esenciales, como la educación, la atención sanitaria, y la participación política y económica.⁹⁸

Finalmente, la SCJN concluyó que esta diferenciación negativa se traduce en un ciclo de marginación que refuerza las desventajas socioeconómicas y culturales y contraviene principios de igualdad y no discriminación.⁹⁹

Otro ejemplo es el caso *Acosta Martínez y otros vs. Argentina*, resuelto por la Corte IDH, que hizo referencia al contexto de discriminación racial, violencia policial y utilización de perfiles raciales contra la población afrodescendiente en Argentina en el momento en que sucedieron los hechos. El Estado reconoció que el caso del señor Acosta Martínez no fue un suceso aislado, sino que fue evidencia de la persecución y estigmatización que vivieron las personas afrodescendientes durante la década de 1990, efecto de un contexto de discriminación racial que se mantiene al día de hoy.¹⁰⁰

Asimismo, la Corte IDH reconoció que ese contexto de discriminación racial se une a un contexto de violencia policial basado en detenciones indiscriminadas. En 2017, a través de un informe, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, señaló que existía una tendencia en la Policía Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires y la Policía Federal Argentina de utilizar perfiles

98. *Ibid.*, párr. 57-61.

99. *Ibid.*, párr. 62.

100. Corte IDH. *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas, párrs. 31-32.

en los controles de identidad en las calles y que “[e]sta práctica afecta desproporcionadamente a los migrantes y afrodescendientes”.¹⁰¹

En este contexto, el Estado Argentino reconoció su responsabilidad en relación con las determinaciones de la Comisión IDH respecto de la detención ilegal y arbitraria, y la posterior muerte del señor Acosta Martínez.¹⁰²

Aunque las pautas metodológicas para llevar a cabo el análisis de contexto con perspectiva intercultural no han sido claramente delineadas en los criterios de la SCJN, **es imprescindible para la correcta utilización de esta metodología, que los factores que se tomen en consideración se adapten a los hechos y a la problemática del caso concreto.** Utilizar estas herramientas es necesario para dar cumplimiento a la obligación de garantizar de manera adecuada y efectiva el derecho de acceso a la justicia de las personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes en condiciones de igualdad y no discriminación, por lo que se incluyen algunos elementos que pueden ser contemplados por las personas juzgadoras para el análisis objetivo del contexto en asuntos en los que se vean involucradas estas poblaciones.

101. *Ibidem*, párr. 40.

102. *Ibidem*, párrs. 31-40.

Cuadro 8. Factores mínimos que considerar en el análisis del contexto objetivo (general) con perspectiva intercultural				
Geográficos	Sociales	Políticos	Económicos	Culturales
<ul style="list-style-type: none"> • Delimitación territorial del área que habita la persona o comunidad. • Áreas naturales protegidas. • Rutas y vías de acceso comunitarias. • Recursos hídricos. • Tipo de suelo. • Zonas de riesgo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Grupos étnicos. • Grupos religiosos. • Relaciones interétnicas. • Contexto de violencia. • Acceso a servicios. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sistemas normativos y de organización. • Conflicto entre grupos políticos. • Liderazgos comunitarios. • Organizaciones comunitarias. 	<ul style="list-style-type: none"> • Actividades económicas de la comunidad. • Niveles de pobreza y marginalidad. • Desigualdad socioeconómica. • Ocupación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Recintos sagrados. • Prácticas religiosas. • Tradiciones comunitarias. • Relaciones ancestrales con el entorno. • Patrimonio cultural.

Se aclara que los factores aquí delineados son una propuesta enunciativa y no limitativa, por lo que las personas juzgadoras tienen libertad para determinar cuáles serían los elementos relevantes del caso concreto que deben tenerse en cuenta.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, el contexto debe analizarse en dos dimensiones: la objetiva y la subjetiva. La SCJN ha recomendado que el contexto se estudie primero en su dimensión objetiva y después en su dimensión subjetiva,¹⁰³ por tanto, el siguiente apartado se destinará al estudio del ámbito subjetivo.

Análisis de contexto subjetivo con perspectiva intercultural

Una vez que existe mayor claridad sobre el escenario general en el que se encuentran inmersas las personas involucradas en el litigio, es momento de evaluar la situación particular que enfrentan. Esto permite identificar si la

103. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual*, op. cit., p. 175.

diferencia contextual y la situación de desventaja que viven las personas, pueblos o comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes trasciende a la situación particular de la cual surge la controversia.¹⁰⁴

Por ejemplo, en el amparo en revisión 1041/2019, la Segunda Sala de la SCJN realizó un análisis con perspectiva intercultural a partir del contexto de la comunidad Wixárika involucrada en el litigio. El problema jurídico que la SCJN tuvo que resolver consistió en determinar la constitucionalidad de la expulsión de ciertos miembros de la comunidad que, tras su conversión a Testigos de Jehová, se negaron a participar en las celebraciones religiosas y en el consumo ritual de peyote y alcohol de la comunidad, además de no cumplir con las actividades comunitarias que debían realizar.¹⁰⁵

La SCJN analizó el contexto subjetivo de la comunidad. Particularmente, hizo hincapié en el hecho de que históricamente, y con mayor intensidad desde los años ochenta, diversos grupos evangélicos han llegado a los territorios habitados por estas comunidades y llevado a cabo actividades de conversión que han ocasionado conflictos internos y la desaparición de prácticas culturales.¹⁰⁶

De igual forma, hizo un estudio de diversos elementos del contexto subjetivo del grupo, como las particularidades de la comunidad, su sistema normativo, su cultura y espiritualidad, entre otros. De manera relevante, señaló que la espiritualidad configura un aspecto medular de la comunidad Wixárika y que la vida del grupo está inmersa en la religión, por lo que no existe una clara división entre la vida ritual y los actos derivados de su organización social y política. Asimismo, realizó un análisis de su organización comunitaria y del sistema de propiedad comunal que les rige.¹⁰⁷

104. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades afrodescendientes*, op. cit., p. 244; y SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, op. cit., pp. 181-182.

105. Véase SCJN, Amparo en revisión 1041/2019, Segunda Sala, 8 de julio de 2020, Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek, Votación: unanimidad.

106. *Ibidem*, párrs. 66-77.

107. *Cfr. Ibidem*, párrs. 30-65.

Al utilizar como base del análisis los derechos de la comunidad indígena a la libre determinación, la preservación de la propia cultura y a la propiedad comunal —frente a la libertad religiosa de las personas que impugnaron la expulsión de la comunidad— la SCJN utilizó un examen de proporcionalidad y concluyó que la expulsión de los individuos fue una medida legítima, idónea, necesaria y proporcional para proteger la libre determinación y la supervivencia de la comunidad Wixárika como grupo diferenciado y, por tanto, fue constitucional. Esto, pues el contexto histórico y social ya desarrollado evidencia que una nueva religión puede resquebrajar la comunidad e, incluso, de seguir aumentando las conversiones, podrían convertir sus creencias religiosas y culturales en la religión minoritaria.¹⁰⁸ La argumentación de la SCJN fue la siguiente:

[E]sta Segunda Sala llega a la conclusión de que si no se respeta el derecho de la comunidad indígena Wixárika de la población de Tuxpan de Bolaños de determinar quiénes pueden ser sus miembros y quiénes pueden o no permanecer en su territorio dadas las amenazas que representa que comiencen a formarse grupos religiosos disidentes dentro de la misma, las afectaciones a su derecho y los riesgos que ello puede implicar en términos de su supervivencia, podrían ser irreparables y tener como consecuencia la desaparición de dicha comunidad. Por ello, en este caso resulta que, aunque el grado de afectación a los quejosos es muy alto pues implica ya sea la pérdida de su comunidad (como fue el caso) o de sus creencias religiosas (si continúan con las prácticas y costumbres tradicionales), el beneficio que se obtiene por el lado de la supervivencia de la comunidad, lo supera.¹⁰⁹

Aunque finalmente la SCJN consideró que sí hubo una violación al derecho al mínimo vital, integridad física, debido proceso e interés superior de la niñez de quienes habían sido expulsados de la comunidad —ya que entre las personas desalojadas se encontraban menores de edad—, el análisis del contexto cultural, histórico, social y religioso de la comunidad fue particularmente relevante para concluir que las personas involucradas no habían cometido delito alguno, en sintonía con el uso de una perspectiva intercultural.¹¹⁰

108. Véase SCJN, Amparo en revisión 1041/2019, *op. cit.*, párrs. 177-180.

109. *Ibidem*, párr. 192.

110. *Ibidem*, párr. 225.

Por otro lado, en el amparo en revisión 709/2023, una comunidad rarámuri demandó la inconstitucionalidad de la expedición y promulgación del Decreto que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río Fuerte —lo cual permitió el uso y aprovechamiento empresarial de las aguas de esa región—, así como de la emisión de los títulos de concesión que emitió la Comisión Nacional del Agua (Conagua) como consecuencia de esta modificación. La comunidad consideró que se violó su derecho a ser consultados antes de la emisión del Decreto y al otorgamiento de títulos de concesión para uso y explotación industrial de las aguas superficiales de esta cuenca hidrológica.¹¹¹

Al analizar si la medida afectaba a la comunidad rarámuri que acudió a reclamar estos actos, la SCJN examinó el contexto subjetivo del grupo en cuestión. Como parte del análisis, consideró que el río Los Oteros tiene una gran relevancia espiritual para esta comunidad, tan es así, que el 14 de marzo lo conmemoran como día de acción de gracias al río, en el marco del día mundial contra las represas y en defensa de los ríos. Para la comunidad rarámuri el río y el agua forman parte de su cosmovisión, de su cultura y de su identidad, pues tienen una especial relación con su territorio y con los recursos naturales, los que son parte intrínseca de sus tradiciones y de su patrimonio cultural.¹¹²

En ese sentido, la SCJN consideró que el Decreto impugnado, al eliminar la zona de veda y establecer zonas de reserva parcial de aguas, era susceptible de vulnerar el derecho colectivo al territorio indígena de la comunidad, pues al permitir explotar sin limitaciones los ríos Los Oteros y Fuerte, podía afectarse la forma en cómo la comunidad conserva, cuida y aprovecha los recursos e, incluso, en cómo ejerce su vida espiritual, por lo que sí era necesario consultarles.¹¹³

En síntesis, con base en estos ejemplos y otros desarrollos jurisprudenciales de la SCJN puede sostenerse que, para realizar el análisis del contexto subjetivo, como mínimo, es útil:

111. SCJN, Amparo en revisión 709/2023, Primera Sala, 10 de enero de 2024, Ministra Ponente: Margarita Ríos Farjat, votación: unanimidad.

112. *Ibidem*, párrs. 139-140.

113. *Ibidem*, párr. 140.

Cuadro 9. Elementos mínimos para realizar el análisis de contexto subjetivo con perspectiva intercultural	
I.	Verificar si las personas involucradas se identifican como personas indígenas, afromexicanas o afrodescendientes.
II.	Identificar posibles interseccionalidades.
III.	Identificar si de los hechos relatados o de las pruebas se advierten estereotipos, prejuicios u otro tipo de violencia racista.
IV.	Identificar si la persona, pueblo o comunidad se encuentra en una situación de marginación que los coloca en un estado de vulnerabilidad en el proceso jurídico. ¹¹⁴
V.	Identificar si la persona, pueblo o comunidad se encuentra en una situación de desventaja frente a su contraparte, ya sea por cuestiones de marginación, desconocimiento de la lengua o cultura predominantes en el país o la región, o cualquier otro factor similar. ¹¹⁵
VI.	Considerar otros factores relevantes al caso. ¹¹⁶
VII.	Considerar la información obtenida y adoptar las medidas idóneas para eliminar la situación de desigualdad, violencia o discriminación y asegurar el ejercicio de sus derechos.

Fuente: Elaborado con información del *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales*,¹¹⁷ el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*,¹¹⁸ el *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*¹¹⁹ y diversos asuntos de la SCJN.

El cuadro anterior no representa una lista limitativa de las cuestiones que deben tomarse en cuenta, sino únicamente una propuesta de elementos distintivos que pueden ser relevantes durante un proceso jurisdiccional que involucre a personas, pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas y afrodescendientes.

Con base en lo anterior, puede concluirse que resulta indispensable que las personas juzgadoras realicen un estudio integral de todos los factores o condiciones que presentan las personas indígenas, afromexicanas o

114. Como analizó la SCJN en el amparo directo 8/2021.

115. Como analizó la SCJN en el amparo directo 11/2015.

116. Como hizo la SCJN en el amparo en revisión 1041/2019 y en el amparo en revisión 709/2023.

117. Cfr. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual*, op. cit., pp. 182-192.

118. Cfr. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, op. cit., pp. 152-164.

119. Cfr. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, op. cit., pp. 165-166.

afrodescendientes que acuden ante el sistema de justicia para poder conocer el contexto y valorarlo. Dicho análisis no debe realizarse de manera aislada en función de cada causa de vulnerabilidad, sino valorando en forma conjunta todas ellas, la influencia de unas sobre otras y su interacción con las dinámicas y relaciones de poder para así determinar las consecuencias correspondientes.¹²⁰

Ahora bien, al ser un elemento particularmente relevante del análisis del contexto con perspectiva intercultural, a continuación, se analizará el deber de las personas juzgadoras de hacer un estudio interseccional o de discriminación múltiple, que debe tener lugar en los casos que comprendan a personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes.¹²¹

d. ¿Se está frente a un caso que requiere un análisis interseccional o se presenta una discriminación múltiple?

Como parte del análisis de contexto subjetivo con perspectiva intercultural, las personas operadoras de justicia deben analizar si nos encontramos frente a un asunto en el que se presenta una discriminación múltiple o se requiere un análisis interseccional. Este análisis es una herramienta fundamental para que todas las personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes accedan a la justicia en igualdad de condiciones y se haga efectivo su derecho a la igualdad y no discriminación.¹²²

Como método de análisis jurídico, la interseccionalidad permite vislumbrar la discriminación ocasionada por diferentes motivos al actualizarse una concurrencia de causas de desigualdad, la cual ocasiona formas de exclusión que sólo operan cuando se combinan ciertas características de la persona — tanto individual como colectiva— y su entorno. En este sentido, corresponde a cada persona juzgadora analizar cuáles son las circunstancias que actúan como factores de opresión y exclusión en contra de las personas indígenas,

120. Cfr. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, op. cit., p. 194.

121. *Ibidem*, p. 67.

122. *Ibidem*, pp. XXI y 193.

afromexicanas y afrodescendientes y determinar si dichas circunstancias producen una opresión o discriminación específica y agravada.¹²³

Aunque los conceptos de *discriminación múltiple* e *interseccionalidad* en ocasiones se han utilizado de manera indistinta, no son sinónimos. La discriminación múltiple o compuesta implica la existencia de dos o más factores de discriminación que se analizan por separado, mientras que la interseccionalidad analiza su particular interacción, es decir, los resultados específicos que surgen de la convivencia simultánea de todos los factores de opresión y exclusión. Por tanto, la interseccionalidad no sólo describe una discriminación por diferentes motivos, sino que alude a la convergencia de diversas causas de discriminación.¹²⁴

Para saber más...

De conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural, “el análisis de interseccionalidad implica tomar en cuenta todos los factores que interactúan en el caso concreto y los efectos que causa precisamente esa interacción, pues dichos factores actualizan una forma de discriminación en tanto que, si alguno no estuviera presente, esta sería distinta”.¹²⁵

Al respecto, la SCJN ha determinado que, si se identifica que la persona forma parte de cierto grupo en situación de vulnerabilidad, la argumentación debe reconocer los obstáculos a los que se enfrenta. Esto se debe a que “cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de aquellos grupos que históricamente fueron invisibilizados, y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad”.¹²⁶

123. *Ibidem*, pp. 193 y 196.

124. *Ibidem*, p. 86.

125. *Idem*.

126. SCJN, Amparo directo en revisión 1419/2023, Primera Sala, 6 de diciembre de 2023, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, votación: unanimidad, párrs. 97-98.

¿Sabías qué? En México existen identidades de género ancestrales.

En el pueblo zapoteco de la región del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca, se reconoce como un género ancestral a las **personas muxes** (personas que nacieron con características sexuales de hombre, pero adoptan una identidad de género femenina). Las personas muxes integran a la comunidad asumiendo roles y responsabilidades socialmente asignadas dentro de 'lo femenino', como son las tareas de cuidado, desarrollo de textiles y artesanías, entre otros oficios.¹²⁷

Por ejemplo, en el amparo en revisión 42/2022, la Segunda Sala de la SCJN señaló que el "trato diferenciado" previsto en las "Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente para el ejercicio fiscal 2020", estaba justificado desde una perspectiva interseccional. Ya que esta diferenciación de trato buscaba proteger "la vida, salud e integridad de las personas con discapacidad que pertenecen a sectores históricamente discriminados, como son las comunidades indígenas o afromexicanas, así como aquellas zonas con alto y muy alto grado de marginación, de tal forma que permiten alcanzar una igualdad sustantiva o de hecho atendiendo a una situación real de desventaja".¹²⁸

En este sentido, el análisis de contexto subjetivo con perspectiva intercultural requiere identificar las características de la persona o la comunidad y su entorno para advertir si hay una intersección entre factores de opresión y exclusión que colocan a la persona —o comunidad— en una situación de desigualdad diferenciada o, en su caso, si se enfrentan a una discriminación múltiple.

127. Santillán, María Luisa, "Los muxes, el Tercer Género", *Ciencia UNAM*, 2019.

128. SCJN, Amparo en revisión 42/2022, Segunda Sala, 5 de octubre de 2022, Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf, votación: unanimidad, párrs. 56-57.

Por su parte, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para corroborar o descartar si nos encontramos frente a una situación en la que converge una interseccionalidad o discriminación múltiple, la persona juzgadora deberá ordenar las pruebas necesarias para visibilizar tal situación.

e. ¿Cuáles son las posibles consecuencias de realizar un análisis de contexto con perspectiva intercultural?

Analizar el contexto puede tener diversas consecuencias en un proceso jurisdiccional, por ejemplo, en la definición de la competencia de quién juzgará el caso, la legitimación de las partes para acudir a juicio, la aplicación de las reglas procesales, la configuración de un tipo penal, de una falta administrativa o el incumplimiento de una norma, la determinación de las reparaciones, entre otras cuestiones. Las consecuencias dependerán de las particularidades del caso como la materia, la cuestión jurídica a dilucidar, los hechos, el momento procesal o cualquier otra característica relevante.

Por ejemplo, analizar el contexto puede llevar a valorar la razonabilidad de las exigencias procesales en función de la desigualdad social en la que se encuentran las personas involucradas.¹²⁹

Lo anterior puede derivar en la actualización de excepciones a presupuestos procesales como sucedió en el amparo directo 8/2021, donde, entre otras cuestiones, una persona perteneciente a una comunidad indígena argumentó una violación procedimental, ya que no se admitieron las pruebas que ofreció en el juicio natural. Al analizar la procedencia del amparo, la SCJN se percató que la quejosa no hizo valer este agravio mediante el recurso o medio de defensa ordinario, por lo que incumplió con el requisito contenido en el artículo 171 de la Ley de Amparo, es decir, con el principio de definitividad ahí contenido.¹³⁰

No obstante, la SCJN consideró que se actualizó una de las excepciones al principio de definitividad contenida en el artículo 171, segundo párrafo, de

129. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: persona, pueblos y comunidades indígenas*, op. cit., p. 179.

130. SCJN, Amparo directo 8/2021, op. cit., párrs. 34-42.

la Ley de Amparo.¹³¹ Señaló que la incorporación del supuesto de pobreza y marginación social como excepción al principio de definitividad tiene su fundamento en el derecho a una tutela judicial efectiva y descansa en un principio de equidad. Este último busca evitar que la carga de preparar la violación procesal a través de su impugnación —que podría ser razonable— se transforme en un obstáculo de carácter técnico que impida la satisfacción del derecho a una tutela judicial efectiva.¹³²

Para resolver, la SCJN consideró el contexto objetivo de las comunidades indígenas en México, señalando que éstas han sufrido históricamente un contexto de discriminación y marginación estructural que las posiciona en una situación de vulnerabilidad, lo cual obstaculiza la protección efectiva de sus derechos, incluyendo el derecho a una tutela judicial efectiva.¹³³

Por tanto, concluyó que, como en ese caso, cuando en un proceso jurisdiccional participan integrantes de una comunidad indígena, se actualiza la excepción al principio de definitividad ya señalada, pues **“derivado de este contexto de discriminación y marginación estructural, los miembros de estas comunidades se encuentran en una situación de desventaja social que en muchos casos, les impide conocer y satisfacer estas exigencias técnicas, de tal suerte que su aplicación irrestricta se traduce en un obstáculo insuperable para acceder a una tutela judicial efectiva”** (el resaltado es propio).¹³⁴

Asimismo, el artículo 2, fracción VIII, de la Constitución General establece —entre otras medidas— que para garantizar el derecho de las comunidades

131. **Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

132. SCJN, Amparo directo 8/2021, *op. cit.*, párrs. 50-52.

133. *Ibidem*, párr. 53.

134. *Ibidem*, párr. 54.

indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción, en todos los juicios en los que participen se deberán tomar en consideración sus costumbres y especificidades culturales. Esto deriva de la necesidad de que las personas juzgadoras sean sensibles y empáticas con los contextos de desventaja social que enfrentan estas comunidades, “de tal suerte que **superen una visión meramente formal del derecho y privilegien aquellas interpretaciones que eviten que las cargas procesales se transformen en verdaderos obstáculos en el acceso a una tutela judicial efectiva**”.¹³⁵ Por tanto, la SCJN determinó que era procedente entrar al estudio de la violación procesal que hizo valer la quejosa; esto es, la negativa del juez de primera instancia de admitir las pruebas ofrecidas por la persona indígena.¹³⁶

También el análisis de contexto puede tener como consecuencia la disminución del rigor de la prueba que es propio de los procesos de estricto derecho, cuando se encuentran datos relevantes sobre desigualdad que es necesario eliminar o reducir. Por ejemplo, en el amparo directo 11/2015, el cual derivó de un conflicto entre una comunidad rarámuri y una sociedad mercantil, la comunidad solicitó la prescripción adquisitiva del territorio que habitaba, alegando que poseía el terreno de manera ancestral y éste había sido transmitido de generación en generación. Por su parte, la sociedad mercantil argumentó que no se actualizaba el supuesto de prescripción adquisitiva, toda vez que la posesión de dicha comunidad derivaba de unos contratos de comodato.¹³⁷

En la sentencia de apelación, la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua consideró necesario utilizar un estándar probatorio de menor rigor para acreditar los elementos de la acción de prescripción adquisitiva solicitada por la comunidad, derivado del alto grado de marginación que enfrentaba la comunidad rarámuri involucrada.¹³⁸ En contra de esta determinación, la sociedad mercantil presentó un amparo directo, mientras que la comunidad rarámuri promovió el correspondiente amparo adhesivo.¹³⁹

135. *Ibidem*, párrs. 56-58.

136. *Ibidem*, párrs. 59-62.

137. SCJN, Amparo directo 11/2015, *op. cit.*

138. SCJN, Amparo Directo 11/2015, *op. cit.*, pp. 86-87.

139. *Ibid.*, pp. 8-9.

Para resolver el asunto, la SCJN consideró el contexto subjetivo de la localidad rarámuri. Valoró —entre otras cuestiones— que quedó demostrado por los dictámenes de la prueba pericial en antropología, ofrecida por los miembros de la comunidad que, por su alto grado de marginación, los actores no comprendían el contenido y los alcances jurídicos de los contratos de comodato, por lo que se les debía restar valor probatorio.¹⁴⁰

Esto es, los dictámenes rendidos por los peritos coincidieron en que la posibilidad de que los miembros de la comunidad indígena actora comprendieran el contenido y alcance legal de un contrato o acto jurídico era mínima derivado de: a) el grado de marginación de la localidad indígena, de acuerdo con los censos del INEGI y el Consejo Nacional de Población y, por ende, en su nulo o bajo grado de instrucción; b) su comprensión limitada del idioma español; y, c) el lenguaje especializado utilizado en las leyes y contratos, los cuales además provienen de una tradición jurídica distinta a la cultura de la comunidad. En este sentido, la SCJN consideró que fue correcta la determinación de la sala civil de restarles valor probatorio a los contratos; por lo que no fueron útiles para acreditar la excepción en la acreditación de la prescripción.¹⁴¹

Otro ejemplo es el mencionado amparo en revisión 709/2023, en el que la SCJN analizó las circunstancias particulares de la comunidad involucrada —el contexto subjetivo— para concluir que el Decreto que modificó las zonas de veda de la Subregión Hidrológica del Río Fuerte y las concesiones que en consecuencia otorgó la Conagua sí fueron susceptibles de afectar de manera directa a la comunidad rarámuri quejosa, por lo que el Ejecutivo Federal tenía la obligación de consultarles de manera previa a su emisión.¹⁴²

La comunidad rarámuri argumentó que se violó su derecho a la consulta libre, previa e informada con la emisión del Decreto y con los títulos de concesión otorgados a distintas compañías mineras para el aprovechamiento industrial del agua. Las autoridades, por su parte, consideraron que no se causó ninguna afectación a la esfera de derechos a la comunidad.

140. *Ibid.*, pp. 82-98.

141. *Idem.*

142. SCJN, Amparo en revisión 709/2023, *op. cit.*, párr. 162.

En este caso, la SCJN concluyó que sí se violó el derecho a la consulta de la comunidad rarámuri, pues ésta podía verse afectada en la forma en cómo conserva, cuida y aprovecha los recursos del río Los Oteros y el río Fuerte e, incluso, en cómo ejerce su vida espiritual. Por tanto, las autoridades estatales sí se encontraban obligadas a realizar una consulta previa, la cual no fue llevada a cabo, y derivado de esta violación, la SCJN decidió invalidar tanto el Decreto como las concesiones reclamadas.¹⁴³

Adicionalmente, la SCJN ha utilizado el análisis de contexto para estudiar si se configuran o no los elementos de un delito. Por ejemplo, en el amparo directo en revisión 2359/2020, al que se hizo referencia en el apartado correspondiente al estudio del análisis de contexto objetivo, la SCJN estudió un conflicto que tuvo lugar en el marco de una protesta de carácter político. En dicho asunto, dos líderes de una comunidad indígena fueron declarados penalmente responsables por el delito de sabotaje, ya que —en conjunto con otras personas— ingresaron y dañaron las instalaciones del DIF Municipal de Nahuatzen y sustrajeron un camión y un vehículo pertenecientes al municipio.¹⁴⁴

Como ya se adelantó, la SCJN analizó el contexto objetivo (general) en el que se desarrollaron los hechos, haciendo referencia al informe relativo a la Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) de 2015 y al informe del relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de 2003. Asimismo, la SCJN analizó el contexto subjetivo (particular) de la comunidad, refiriéndose a la relación particular de ésta con el Ayuntamiento de Nahuatzen, la serie de conflictos económicos y políticos que se suscitaron, y los actos que llevó a cabo la comunidad encaminados a hacer valer sus derechos a la autonomía y al autogobierno.¹⁴⁵

Por tanto, la SCJN consideró que se vulneró en perjuicio de los líderes comunitarios el derecho a una tutela judicial efectiva respecto de la aplicación

143. *Ibidem*, párrs. 110-163.

144. Véase SCJN, Amparo directo en revisión 2359/2020, *op. cit.*

145. *Idem*.

fundada de la ley penal, ya que únicamente intentaban ejercer su pretendido derecho a la autodeterminación y autogobierno derivado del contexto político de su comunidad, sin tener otro propósito en particular. Así, no se configuró el elemento subjetivo del delito, que requiere que quienes cometan las conductas penadas (delito de sabotaje), lo hagan "con el fin de trastornar la vida económica, política, social, turística o cultural del Estado o para perjudicar la capacidad de las instituciones gubernamentales".¹⁴⁶

Por tanto, concluyó que al no haberse acreditado la concurrencia de las circunstancias necesarias para estimar la existencia de uno de los elementos del hecho que la ley señala como delito de sabotaje, se debía otorgar el amparo de manera lisa y llana a los líderes indígenas detenidos.¹⁴⁷

Estos son sólo algunos ejemplos de las consecuencias que puede tener un análisis de contexto con perspectiva intercultural, aunque las determinaciones específicas de las consecuencias siempre dependerá del caso en concreto.

En resumen, las preguntas mínimas que deben plantearse las personas juzgadas para cumplir con su obligación de llevar a cabo un análisis de contexto con perspectiva intercultural en aquellos asuntos en los que se vean involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes, que se derivan de las normas y sentencias ya citadas, son los siguientes:

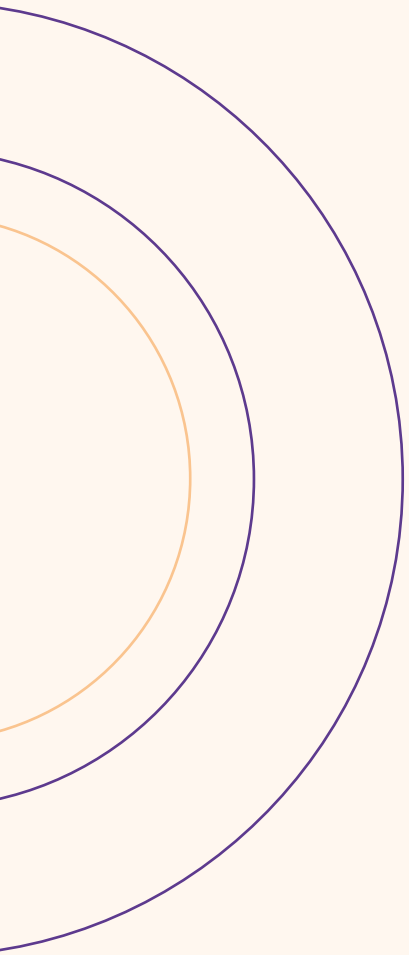
146. *Ibidem*, párrs. 99, 104, 106, 111, 114, 123-127 y 130-131.

147. *Idem*.

Cuadro 10. Cuestiones mínimas para el análisis de contexto con perspectiva intercultural

	Pregunta	Justificación
1.	¿Las personas, pueblos o comunidades involucrados se autoadscriben como indígenas, afroamericanas o afrodescendientes?	El primer paso para resolver un asunto en el que se vean involucrados estos grupos o personas consiste en verificar, utilizar y aplicar el criterio de autoadscripción.
2.	¿Se está frente a una situación de poder o ante contextos de desigualdad estructural o violencia?	Se debe cuestionar de manera preliminar si en la controversia están involucradas personas o comunidades que han sido históricamente discriminadas; esto es, que pertenecen a una categoría sospechosa de discriminación, para en dado caso, indagar al respecto, visibilizar la desigualdad y poder tomar medidas para reducirla o erradicarla. También se debe verificar de manera preliminar si la persona presenta características que la exponen a una situación agravada o múltiple de discriminación o si se requiere hacer un análisis interseccional.
3.	¿Cuál es el contexto objetivo y subjetivo del caso?	<ul style="list-style-type: none"> • El contexto objetivo, se refiere a las condiciones generalizadas que enfrentan las personas o comunidades que participan en la controversia. Para realizar dicho análisis se pueden observar: las condiciones de tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos, datos estadísticos relacionados con el tipo de discriminación o violencia alegados o identificar si nos encontramos frente a otro tipo de problemáticas sistemáticas, estructurales o generalizadas. • El contexto subjetivo evalúa la situación particular que enfrentan las partes en el caso concreto; esto es, la situación específica de la persona, personas o comunidades involucradas. Los criterios por tomar en cuenta dependerán del caso en concreto, pero de manera general resulta indispensable que las personas juzgadoras realicen un estudio integral de todos los factores o condiciones que presentan las personas o comunidades indígenas, afroamericanas o afrodescendientes que participan en procesos jurisdiccionales.

<p>4.</p>	<p>¿Se está frente a un caso de discriminación múltiple o requiere un análisis interseccional?</p>	<p>La interseccionalidad permite observar la discriminación ocasionada por diferentes motivos y deriva de una concurrencia de causas de desigualdad, opresión y/o exclusión.</p> <p>La discriminación múltiple implica la existencia de dos o más factores de discriminación que se analizan de manera separada.</p>
<p>5.</p>	<p>¿Cuáles son las posibles consecuencias de realizar un análisis de contexto con perspectiva intercultural?</p>	<p>Las consecuencias de utilizar la metodología del análisis de contexto pueden ser diversas. Por ejemplo, dicho análisis puede influir en la definición de la competencia, la legitimación, la aplicación de las reglas procesales, la configuración del tipo penal, de una falta administrativa o el incumplimiento de una norma, la determinación de las reparaciones, entre otras cuestiones.</p>



B



RESOLUCIÓN DE UN CASO HIPOTÉTICO
A PARTIR DE UN ANÁLISIS DEL CONTEXTO
CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

B. Resolución de un caso hipotético a partir de un análisis del contexto con perspectiva intercultural.

Con base en los estándares previamente desarrollados y tomando en consideración los criterios de la SCJN, delineados en secciones anteriores, se analizará el contexto con perspectiva intercultural del siguiente caso hipotético para ejemplificar la aplicación y alcance de esta metodología de manera práctica.

*Caso hipotético. Iguanas negras, un alimento ancestral.*¹⁴⁸

Una tarde, Pedro subía leña a su camioneta y, de pronto, se dio cuenta de que había varias iguanas negras en el lugar. Tomó la escopeta que estaba en la camioneta y cazó a cuatro de ellas. Cuando regresaba a su casa, una patrulla de la Guardia Nacional le indicó que se detuviera. Posteriormente, los agentes señalaron que la detención se justificó porque el hombre parecía "sospechoso". Los agentes de la Guardia Nacional inspeccionaron la parte trasera de la camioneta, donde encontraron leña y costales cerrados. Le preguntaron qué llevaba en los costales, a lo que él respondió que traía las iguanas que había cazado. Los agentes le informaron que estaba prohibido cazar esa especie de animales, lo detuvieron y lo pusieron a disposición del Ministerio Público.

148. Hechos inspirados en el caso presentado en: Morales Sánchez, Carlos, "El ejercicio de un derecho a la diversidad cultural como causa de exclusión del delito. Un análisis desde su defensa", en Santiago Cuevas, Marina (ed.), *Perspectiva en Derechos Humanos, Poder Judicial del Estado de Oaxaca*, México, 2016, pp. 9-30.

B. Resolución de un caso hipotético a partir de un análisis del contexto con perspectiva intercultural

En su declaración inicial, Pedro señaló que no sabía que estaba prohibido cazar o comer iguanas negras. Comentó que vive en la costa del municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, y que, en su comunidad, que es mixteca, comer estos animales es una tradición, además que como cualquiera haría, únicamente las cazó para dar de comer a su familia. Pedro comentó que cuando los policías lo



Foto de iguana negra¹⁴⁹

detuvieron, dijeron que “solo los indios comen esos feos animales”. Al recabar sus datos generales, el Ministerio Público preguntó a Pedro si se considera indígena a lo que él respondió que es un hombre afroindígena, pero que habla español; también señaló que forma parte del pueblo mixteco de la costa de Jamiltepec, Oaxaca.

Finalmente, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Pedro por el delito contra la biodiversidad en la modalidad de posesión de fauna silvestre (como se considera a las iguanas negras), previsto y sancionado por el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal.¹⁵⁰

¿La persona involucrada se autoadscribe como indígena, afromexicana o afrodescendiente?

La respuesta a esta pregunta es en sentido afirmativo. De conformidad con lo que señaló en su declaración inicial, Pedro se autoadscribe como una persona afroindígena, integrante del pueblo mixteco de la costa de Jamiltepec, Oaxaca.

149. Olvera, Gael, *foto de iguana negra*, Oaxaca, 2023.

150. Artículo 420 del Código Penal Federal. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente: [...] IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o [...].

Al respecto, la SCJN ha señalado en diversos precedentes que si una persona se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena o afroamericana en cualquier procedimiento judicial, incluso hasta la presentación de la demanda de amparo, esto obliga a la persona juzgadora a pronunciarse sobre los derechos que tiene reconocidos en el artículo 2o. constitucional.¹⁵¹

En este sentido, la autoadscripción da lugar al derecho de Pedro de que se le juzgue con perspectiva intercultural y se garanticen los derechos reconocidos a las personas indígenas, afroamericanas y afrodescendientes, sin que dicha obligación se vea anulada por el hecho de que hable español.¹⁵² Así, a partir de la autoadscripción indígena y afroamericana, en este caso se actualiza la obligación de la persona juzgadora de llevar a cabo un análisis de contexto con perspectiva intercultural.

¿Se está frente a una situación de poder o ante contextos de desigualdad estructural o violencia?

De conformidad con los criterios de la SCJN, para determinar si es necesario proceder con un análisis del contexto, las personas juzgadoras deben **analizar preliminarmente** (i) si en la controversia están involucradas personas que han sido históricamente discriminadas en virtud de categorías especialmente protegidas por el artículo 1o. constitucional, y (ii) si se trata de un caso que requiere un análisis interseccional¹⁵³ o en el que se actualiza una discriminación múltiple.

Respecto al primero de estos supuestos, de un análisis preliminar se advierte que Pedro manifiesta ser un hombre habitante de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, e integrante de una comunidad mixteca. De tener certeza sobre la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad, las autoridades deberán tener en cuenta la protección reforzada y diferenciada que se requiere y que el artículo antes referido señala:

151. SCJN, Amparo directo en revisión 4012/2023, Primera Sala, 6 de marzo de 2024, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, votación: mayoría de 4 votos, párr. 28.

152. SCJN, Amparo directo en revisión 1624/2008, Primera Sala, 15 de mayo de 2008, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, votación: Mayoría de 3 votos, pp. 28-29.

153. SCJN, Amparo directo en revisión 6982/2019, *op. cit.*, párrs. 99-101.

B. Resolución de un caso hipotético a partir de un análisis del contexto con perspectiva intercultural

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (el resaltado es propio).

En cuanto al segundo de los supuestos, el análisis preliminar de la ocurrencia de una interseccionalidad o de una discriminación múltiple, existen elementos que como parte de un estudio preliminar podrían hacer sospechar que sí nos encontramos frente a una situación de interseccionalidad, o por lo menos de discriminación múltiple, por lo que es pertinente avanzar con la metodología de análisis de contexto y responder la pregunta a profundidad al estudiar el contexto subjetivo del asunto.

¿Cuál es el contexto objetivo y subjetivo del caso?

En primer lugar, se analiza el **contexto objetivo (general)** del asunto a dilucidar.

Para comenzar, debe considerarse el contexto de discriminación y desigualdad al que se enfrentan las personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes en México. Por ejemplo, durante la última evaluación periódica del Estado Mexicano, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial mostró preocupación por la discriminación estructural que siguen enfrentando los pueblos indígenas y afrodescendientes que se refleja en los altos índices de pobreza que les afectan y en el impacto negativo en el goce de sus derechos, así como la persistencia de estereotipos raciales, los cuales aún se encuentran fuertemente arraigados en la sociedad mexicana.¹⁵⁴

De igual forma, el Comité se refirió a la creciente militarización de la seguridad pública, que tiene efectos diferenciados en las personas indígenas, afrodescendientes y afroamericanas; lo que se manifiesta, por ejemplo, en el perfilamiento racial y las detenciones de estas poblaciones por parte de la

154. CERD, *Observaciones finales sobre informes periódicos 22º a 24º combinados de México*, CERD/C/MEX/CO/22-24.

Guardia Nacional. El Comité también retomó datos sobre la prisión preventiva oficiosa, su impacto en la criminalización de estas poblaciones y el aumento de personas indígenas en prisión.¹⁵⁵

Por otra parte, el municipio de Santiago Jamiltepec se encuentra en el suroeste del estado de Oaxaca, en la Sierra Madre del Sur.¹⁵⁶ Por lo menos 18.5% de su población es hablante de una lengua indígena,¹⁵⁷ y 21.6% pertenece a una población afroamericana.¹⁵⁸ Aunque no hay datos estadísticos particulares respecto del municipio, las ocupaciones con más trabajadores en Oaxaca durante el cuarto trimestre de 2023 fueron trabajadores en el cultivo de maíz y/o frijol, trabajadores de apoyo en actividades agrícolas, y empleados de ventas, despachadores y dependientes en comercios.¹⁵⁹ Por su parte, el municipio cuenta con uno de los mayores índices de pobreza del país.¹⁶⁰

La captura de iguanas es una costumbre alimenticia en los pueblos costeros de Oaxaca, por lo que esta práctica no es considerada como una conducta delictuosa en la cultura mixteca a la que pertenece Pedro, donde el consumo de iguana es una estrategia para sobrevivir.¹⁶¹ Los tamales de iguana, además, son parte de la gastronomía típica de la comunidad,¹⁶² ya que las comunidades costeras de la región la consumen como parte de su dieta cotidiana.¹⁶³

Para probar esto, las autoridades encargadas de la procuración y la administración de justicia, en el marco de sus facultades y competencias, deberían tener una actitud proactiva y culturalmente sensible para

155. *Idem*.

156. INEGI (2023), *Compendio de información geográfica municipal 2010. Santiago Jamiltepec, Oaxaca*. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20467.pdf» [Fecha de consulta 10 de julio de 2024].

157. Secretaría de Economía (2020), *Santiago Jamiltepec. Municipio de Oaxaca. Data México*. Disponible en: «[https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santiago-jamiltepec#:~:text=La%20poblaci%C3%B3n%20de%203%20a%C3%B1os,y%20Amuzgo%20\(14%20habitantes\)](https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santiago-jamiltepec#:~:text=La%20poblaci%C3%B3n%20de%203%20a%C3%B1os,y%20Amuzgo%20(14%20habitantes))» [Fecha de consulta 10 de julio de 2024].

158. INEGI et al. (2017), *Perfil Sociodemográfico de la población afrodescendiente en México*, p. 17.

159. Secretaría de Economía (2020), *Santiago Jamiltepec. Municipio de Oaxaca. op. cit.*

160. Mundaca, Antonio, "Paso de la Reina, la resistencia de los pueblos que vienen del mar", *Pie de página*, 2019. Disponible en: «<https://piedepagina.mx/paso-de-la-reina-la-resistencia-de-los-pueblos-que-vienen-del-mar/>» [Consultado el 10 de julio de 2024].

161. Morales Sánchez, Carlos, *op. cit.*, pp. 15-29.

162. INEGI (2023), *Compendio de información geográfica municipal 2010, op. cit.*, p. 4.

163. Morales Sánchez, Carlos, *op. cit.*, p. 12.

B. Resolución de un caso hipotético a partir de un análisis del contexto con perspectiva intercultural

generar, solicitar y/o valorar las pruebas necesarias que permitan fortalecer estos indicios contextuales,¹⁶⁴ ya sea a través de, por ejemplo, peritajes antropológicos, material bibliográfico, investigaciones culturales, informes de peritos prácticos o cualquier otra que sea relevante para esclarecer los hechos.¹⁶⁵

Ahora, se analizará el **contexto subjetivo (particular)** del asunto.

En primer lugar, debe tomarse en consideración la situación particular de Pedro como individuo. Por ejemplo, si se encuentra en una situación de marginación, pobreza o escasez, así como su nivel de escolaridad, facilidad de comunicación durante el proceso penal y su entendimiento del procedimiento. En el caso, al no contar con información suficiente, las partes involucradas y las autoridades del Estado correspondientes, en todas las etapas del procedimiento —a través de acciones culturalmente adecuadas— deberían hacer todo lo necesario para generar, solicitar y/o valorar las pruebas que permitan conocer la situación particular de Pedro.

Aparte, se advierte que es una práctica tradicional de su comunidad la caza de iguanas y que quienes integran la comunidad recurren a los recursos naturales a los que tienen acceso para su sustento. Por ejemplo, Pedro señaló que “como haría cualquiera” el propósito de cazar las iguanas fue para alimentar a su familia. Esto además es coherente con el hecho de que únicamente cazó cuatro animales, pues derivado de la cantidad, se puede justificar que fueron para consumo de una familia.

Por otro lado, un análisis de contexto subjetivo con perspectiva intercultural debería llevar a prestar atención y considerar lo señalado por los agentes al momento de la detención, quienes le comentaron a Pedro que “sólo los indios comen esos feos animales”. El vocabulario utilizado y la forma de referirse a Pedro y a sus tradiciones evidencia estereotipos y prejuicios racistas de parte de los oficiales en relación con las personas afroindígenas y sus prácticas culturales tradicionales.

164. Véase SCJN, Amparo directo en revisión 6982/2019, *op. cit.*, párrs. 99-101.

165. *Cfr.* Morales Sánchez, Carlos, *op. cit.*, pp. 9-30.

Esto es, los agentes del Estado que detuvieron a Pedro actuaron con recelo hacia él, haciendo comentarios negativos sobre sus costumbres y utilizando expresiones discriminatorias que sustentan la violencia y racismo estructural al que se enfrentan las personas indígenas y afro mexicanas, cuyas tradiciones son consideradas por algunos como “inferiores” o “salvajes”. Esto se refuerza con el hecho de que Pedro fue detenido simplemente por parecer “sospechoso”, lo que puede dar cuenta de prejuicios racistas por parte de los agentes hacia él y una muestra de los perfilamientos raciales que ocurren en contra de estas poblaciones.¹⁶⁶ Todo ello debería de generar consecuencias jurídicas adecuadas al momento de la valoración de la situación concreta ocurrida en el caso.

¿Se está frente a un caso en el que concurre una interseccionalidad o discriminación múltiple?

Como un elemento más del análisis intercultural del contexto, al verificar si se debe analizar con perspectiva interseccional o si se actualiza una discriminación múltiple, observamos que no hay evidencia suficiente para corroborar o descartar sólidamente la configuración de una interseccionalidad. Sin embargo, sí se advierten diversas condiciones y rasgos de identidad que podrían tener como consecuencia una discriminación diferenciada.

Asimismo, el caso presenta diversos elementos que sugieren la existencia de una posible discriminación múltiple, como la situación de pobreza, marginación, nivel de educación y la pertenencia a un pueblo afroindígena. Esto debería ser seriamente considerado por las personas operadoras jurídicas y las autoridades del Estado involucradas en el caso y no solamente tratadas como cuestiones ‘accidentales’ o ‘irrelevantes’.

Por ende, para aplicar un análisis intercultural del contexto, tanto la posible discriminación múltiple como la interseccionalidad deben ser elementos clave en la valoración integral de cada caso concreto. Por ello, el sistema jurídico del Estado debería adecuarse en cada caso de manera efectiva a dichas circunstancias.

166. Cfr. SCJN, Amparo en revisión 275/2019, Primera Sala, 18 de mayo de 2022, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, votación: mayoría de 4 votos.

¿Cuáles son algunas posibles consecuencias de realizar un análisis de contexto con perspectiva intercultural?

Las autoridades del Estado involucradas en todas las etapas deberían tomar en consideración el contexto antes descrito. Si efectivamente existe una situación de desigualdad estructural, se deberían adoptar medidas que contribuyan a reducir, eliminar o reparar dicha situación. Esto puede tener implicaciones diversas en función de varios factores como la materia específica de que se trate, la etapa del procedimiento o las personas concretas que movilicen el sistema jurídico del Estado (defensa, asesores victimales, ministerios públicos, jueces y juezas, etc.).

Por ejemplo, estas consideraciones pueden influir en la aplicación o interpretación de una norma, en la determinación de la legalidad de la detención, en la vinculación a proceso, en la imposición de medidas cautelares o en el desarrollo de la investigación formalizada, entre otras. También, respecto al ejercicio del derecho de autoadscripción, aun si durante la tramitación de algunas de las etapas del procedimiento Pedro no hubiese señalado expresamente que pertenecía a una comunidad indígena, el contexto objetivo del caso razonablemente debería generar sospecha de que pertenece a un grupo étnico.¹⁶⁷

En cuanto a si efectivamente se configura el delito del que fue acusado o, en su caso, si se observa una causa de exclusión del delito, se deberían tomar en consideración las circunstancias generales del caso y el contexto particular de Pedro y su cultura. Por lo que, derivado del análisis de contexto previamente desarrollado —y tomando en consideración que el artículo 2o., fracción VIII, de la Constitución obliga a tomar en consideración las prácticas culturales de las personas indígenas en los procesos jurisdiccionales de los que sean parte— el análisis de la situación contextual de la persona podría tener como

167. 1a./J. 59/2013 (10a.), PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA. Décima Época, registro digital 2005032, Primera Sala, Jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, diciembre de 2013, Constitucional, Penal.

consecuencia excluir la responsabilidad de Pedro en la comisión del delito contra la biodiversidad en la modalidad de posesión de fauna silvestre.

Sin embargo, de considerar a Pedro penalmente responsable del delito contra la biodiversidad en la modalidad de posesión de fauna silvestre, el análisis de contexto podría tener consecuencias en los efectos de la sentencia. Esto es, en la determinación de la pena, la fijación de la multa, en las reparaciones —de ser aplicables—, o incluso en la determinación del centro penitenciario en el que se deba cumplir la pena de prisión.

Por otra parte, si este contexto no ha sido debidamente sopesado de manera culturalmente adecuada en alguna etapa, esto debería subsanarse en la resolución de los recursos correspondientes y, en su caso, en el juicio de amparo. En este sentido, si se llegara a considerar a Pedro penalmente responsable por el delito ya mencionado y esta determinación se hiciese sin tomar en cuenta el contexto y las prácticas culturales relevantes, los elementos que se obtuvieren en el análisis contextual deberían ser considerados para los efectos correspondientes por las autoridades jurisdiccionales que revisen el caso, a fin de determinar si la decisión del órgano revisado fue correcta.

CONCLUSIONES

Derivado de la obligación que tienen las personas juzgadas de utilizar una perspectiva intercultural en aquellos asuntos en los que se vean involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y afrodescendientes, surge la necesidad de utilizar el análisis de contexto con sensibilidad cultural y como metodología de análisis jurídico. Esta técnica permite observar los fenómenos que ocurren alrededor de los hechos de la controversia que pueden ser relevantes para entenderlos de manera integral y aplicar así el derecho en forma adecuada y efectiva.

En este sentido, para garantizar el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y afrodescendientes de acceder a la justicia estatal en condiciones de igualdad y no discriminación, las personas juzgadas tienen la obligación de utilizar el análisis de contexto con perspectiva intercultural en los siguientes términos:

1. Esta metodología permite que los hechos de un caso se estudien adecuadamente en el marco del entorno social, las normas culturales, las costumbres, estereotipos, elementos económicos, sociales, políticos, históricos, jurídicos, entre otros, para determinar las posibles causas detrás de los hechos y fijar las consecuencias jurídicas relevantes.

2. Debe utilizarse en los asuntos en los que participen personas, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y afrodescendientes para dar cumplimiento al deber que tienen las autoridades judiciales de juzgar con perspectiva intercultural para comprender la situación de desigualdad estructural y exclusión a la que éstas se enfrentan y que se traduce en un déficit en el acceso y goce de sus derechos humanos en condiciones de igualdad.
3. La obligación de utilizar esta metodología surge de las obligaciones contenidas en los artículos 1o. y 2o. constitucionales y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano es parte. Esto es, del deber de juzgar con perspectiva intercultural y garantizar la igualdad y no discriminación de estas poblaciones.
4. Realizar un análisis de contexto con perspectiva intercultural, implica que las personas juzgadoras consideren información específica de la persona o pueblo que se atiende, e identifiquen las desigualdades, el racismo estructural y violencia que resulte relevante para el caso concreto.
5. De conformidad con los criterios de la SCJN, las personas impartidoras de justicia deben tener presente la discriminación estructural, contextual histórica y contemporánea que obstaculiza el ejercicio de los derechos de ciertas personas y comunidades y tomar medidas para erradicar esos límites estructurales de origen social o material a fin de nivelar la oportunidad de goce y acceso a los derechos.
6. Para llevar a cabo un análisis de contexto con perspectiva intercultural —como mínimo— las

personas juzgadoras deben aplicar el criterio de autoadscripción, determinar si están frente a una situación de poder o a contextos de desigualdad estructural, analizar el contexto objetivo (general) y subjetivo (particular) del caso, identificar si existen interseccionalidades o una situación de discriminación múltiple y determinar las consecuencias derivadas de los hallazgos previos.

7. El contexto objetivo se vincula al escenario generalizado que enfrentan las personas, pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes, que puede manifestarse a través de un entorno sistemático de opresión, exclusión y desigualdad.
8. El contexto subjetivo se refiere al ámbito particular de una relación o a la situación concreta que coloca a la persona o comunidad en posición de vulnerabilidad. Es decir, atiende a la situación específica de quienes están involucrados en la controversia.
9. El análisis de contexto desde la perspectiva intercultural ayuda a determinar las consecuencias jurídicas más adecuadas del caso concreto para generar mayores condiciones de igualdad y sin discriminación racista.
10. Las consecuencias que deriven de realizar un análisis de contexto pueden tener varios efectos en un proceso jurisdiccional, por ejemplo, en la definición de la competencia, la legitimación, la aplicación de las reglas procesales, la configuración del tipo penal, de una falta administrativa, o el incumplimiento de una norma, la determinación de las reparaciones, entre otras cuestiones relevantes en la impartición de justicia.

Estos *Apuntes* buscan sumarse a los esfuerzos que se han realizado desde la SCJN hacia el desarrollo jurisprudencial en materia de justicia intercultural, reforzando el trabajo dirigido hacia la abolición de los efectos negativos que han tenido los sistemas históricos de dominación, opresión y exclusión que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia de las personas, los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y afrodescendientes que habitan en México.

GLOSARIO

Afromexicano. Criterio de autoadscripción generado y utilizado por las personas, los pueblos y comunidades descendientes de poblaciones de origen africano, que fueron traídas de manera forzada al actual territorio mexicano durante la época colonial en condición de esclavitud. Sus contribuciones históricas en todos los ámbitos fueron y siguen siendo significativas para la consolidación del Estado pluricultural mexicano.¹⁶⁸

Afrodescendiente. Criterio de autoadscripción generado en el ámbito internacional para referir a las personas, pueblos y comunidades de origen africano, que derivado de los procesos coloniales de esclavitud y migración forzada llegaron a comunidades distintas a las de su origen, incluido el continente americano. En la actualidad el concepto "afrodescendiente" con frecuencia es utilizado para aludir a las poblaciones con dicha condición étnica-racial, que derivado de los procesos de movilidad humana a menudo llegan con estatus migratorio irregular a transitar o construir su proyecto de vida en el territorio mexicano.¹⁶⁹

168. Concepto elaborado con base en la definición generada por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM). Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, "Reconocimiento y derecho de las personas afromexicanas y afrodescendientes", *Revista de derechos humanos Ciudad Defensora*, núm. 6, mayo-junio de 2020, 2020, p. 3.

169. Concepto elaborado con base en la definición realizada por el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA). Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, "Niñez y adolescencia afrodescendiente en México de hoy: problemáticas y retos", 2023. Disponible

Colonialismo. Sistema de opresión política y económica de territorios y países (colonias) y sus pueblos, por estados capitalistas (metrópoli). El colonialismo está prohibido en todas sus formas y manifestaciones por el derecho internacional moderno y es incompatible con el principio de autodeterminación nacional universalmente reconocido y refrendado en la Carta de las Naciones Unidas (preámbulo y artículo 1.2), en la Declaración sobre la concesión de la Independencia (XXV Sesión de la Asamblea General de la ONU) y en otros actos jurídicos internacionales.¹⁷⁰

Discriminación Racial. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte. La discriminación racial puede estar basada en motivos de “raza”, color, linaje u origen nacional o étnico.¹⁷¹

Estereotipo. Visión generalizada o preconcepción sobre los atributos o características de quienes integran un grupo en particular, o sobre los roles que sus integrantes deben cumplir. Los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen.

Los estereotipos son imágenes mentales y representaciones simplificadas del otro, basadas en información incompleta que generaliza a las personas y grupos a partir de ciertas características representativas —ciertas o no— que simplifican una realidad compleja. Son interpretaciones limitadas e incompletas de la realidad.¹⁷²

en: «<https://www.gob.mx/sipinna/articulos/ninez-y-adolescencia-afrodescendiente-en-el-mexico-de-hoy-problematicas-y-retos>» [Consultado el 9 de agosto de 2024].

170. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Colonialismo*, 2023. Disponible en: «<https://biblioteca.corteidh.or.cr/termino/1058>» [Consultado el 10 de julio de 2024].

171. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas Conexas de Intolerancia, artículo 1.

172. Suárez, Julia et al. (coords.), *Glosario sobre igualdad y no discriminación*, 2023, p. 65.

Estigma. Se entiende como un proceso de deshumanización, degradación, desacreditación y desvalorización de las personas de ciertos grupos de población, a menudo debido a un sentimiento de repugnancia. El objeto del estigma es un atributo, cualidad o identidad que se considera "inferior" o "anormal".¹⁷³

Estricto derecho. El principio de estricto derecho es la restricción interpretativa por la cual el juez de amparo debe limitarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado según lo dispuesto por el quejoso en los conceptos de violación expresados en la demanda.¹⁷⁴

Perfilamiento racial. Manifestación de la discriminación racial que se produce cuando un agente encargado de hacer cumplir la ley considera sospechosas a las personas por quienes son, es decir, por el aspecto que tienen, el tono de su piel, origen étnico o nacional, religión, etcétera, y no por su comportamiento.¹⁷⁵

Pluralismo jurídico. Debe entenderse como la coexistencia de dos o más sistemas normativos en el marco de un Estado multicultural, de tal modo que ninguno se imponga sobre el otro ni procure su asimilación, por lo que habrá de ser en un contexto de diálogo, coordinación y de establecimiento de reglas, principios y mecanismos de resolución de conflictos en sus distintos ámbitos de validez.¹⁷⁶

173. ONU, *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento*, Catarina de Albuquerque, A/HRC/21/42, párr. 12.

174. Azuela Güitrón, Mariano et al., "El principio de estricto derecho en el juicio de amparo. Alcance y consecuencias del mismo conforme a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia", en Pérez Daza, Alfonso (coord.), *El principio de estricto derecho*, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, México, 2017, p. 26.

175. Carrasco Pueyo, María et al. (eds.), *Guía para la acción pública. Prevención de prácticas de perfilamiento racial*, 2018, pp. 8 y 13.

176. Carmona Aburto, Fabiola (ed.), *El reconocimiento legal y la vigencia de los sistemas normativos indígenas en México*, 2008, p. 35.

Prejuicio. Es una carga afectiva negativa que puede ser dirigida directamente a un grupo como un todo o a un individuo por su pertenencia a ese grupo.¹⁷⁷

Racialización. Proceso de asignar características y atributos que se presentan como innatos a un grupo, construyendo falsas jerarquías sociales en términos raciales, exclusión y hostilidad hacia éste.¹⁷⁸

Racismo. Cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.¹⁷⁹

Raza. Es una construcción histórico-cultural que ha servido para justificar una jerarquía social basada en la supuesta inferioridad de unas personas o grupos por su fisionomía. Esta falsa y peligrosa idea ha sido interiorizada en nuestra sociedad y opera en la vida cotidiana.¹⁸⁰

177. Espinosa, Agustín *et al.*, "Estereotipos, prejuicios y exclusión social en un país multiétnico: el caso peruano", *Revista de psicología*, p. 303.

178. Suárez, Julia *et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 144.

179. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas Conexas de Intolerancia, artículo 1.4.

180. Red Integra, "Comunicado de la Red Integra respecto a la Encuesta sobre movilidad social intergeneracional del INEGI", 2017. Disponible en: «<https://redintegra.org/comunicado-de-la-red-integra-respecto-a-la-encuesta-de-sobre-movilidad-social-intergeneracional-del-inegi/>» [Consultado el 10 de julio de 2024].

REFERENCIAS

Libros

- Amaro Clemente, Beatriz, *Desigualdad territorializada. Afromexicanas en el censo 2020*, México, Colectiva de Mujeres Afromexicanas en Movimiento (MUAFRO) et al., 2022.
- Assis Clímaco, Dinalo, Aníbal Quijano. *Cuestiones y Horizontes de la Dependencia Histórico-Estructural a la Colonialidad/Descolonialidad del Poder*, Buenos Aires, FLACSO, 2014.
- Bárcena Zubieta, Arturo et al. (eds.), *Nuevas perspectivas hacia la renovación de las prácticas de enseñanza de derechos humanos*, México, Escuela Federal de Formación Judicial y CJF, 2021.
- CNB, *Guía de estudio. El ABC del análisis de contexto. Herramientas básicas de análisis de contexto orientado a la búsqueda de personas desaparecidas*, México, 2021.
- Carmona Aburto, Fabiola (ed.), *El reconocimiento legal y la vigencia de los sistemas normativos indígenas en México*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2008.

- Carrasco Pueyo, María et al. (eds.), *Guía para la acción pública. Prevención de prácticas de perfilamiento racial*, México, SEGOB, CONAPRED, INM, 2018.
- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, "Reconocimiento y derecho de las personas afromexicanas y afrodescendientes", *Revista de derechos humanos Ciudad Defensora*, núm. 6, mayo-junio de 2020.
- Fuentes, Dalia, *Metodología para el análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la perspectiva de género*, México, EQUIS Justicia para las mujeres, 2017.
- Hinestroza, Verónica et al. (eds.), *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de análisis de contexto para casos de violaciones a los derechos humanos*, México, IBAHRI y FLACSO México, 2017.
- Pérez Daza, Alfonso (coord.), *El principio de estricto derecho*, México, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, 2017.
- Rincón Covelli, Tatiana et al., *Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos*, México, I(dh) eas, 2021.
- Santiago Cuevas, Marina (ed.), *Perspectiva en derechos humanos*, México, Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 2016.
- Solís, Patricio et al., *Por mi raza hablará la desigualdad. Efectos de las características étnico-raciales en la desigualdad de oportunidades en México*, México, OXFAM, 2019.
- Suárez, Julia et al. (coords.), *Glosario sobre igualdad y no discriminación*, México, CONAPRED, 2023.

Revistas y artículos de Internet

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Colonialismo", 2023. Disponible en: "<https://biblioteca.corteidh.or.cr/termino/1058>" [Consultado el 10 de julio de 2023].
- Espinosa, Agustín *et al.*, "Estereotipos, prejuicios y exclusión social en un país multiétnico: el caso peruano", *Revista de psicología*, vol. XXV, núm. 2, 2007, Perú, pp. 295-338.
- García Silva, Gerardo *et al.*, "El análisis de contexto y su configuración legal en México", *Revista del posgrado en derecho de la UNAM*, número especial de la Facultad de Derecho, México, UNAM, 2023, pp. 155-185. Disponible en: "<https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/issue/view/26/39>" [Consultado el 4 de junio de 2024].
- Güémez, Braulio *et al.*, "Discriminación percibida según sexo y tono de piel en México. Reporte de la Encuesta Proder # 3", *El Colegio de México*, 2021.
- Mundaca, Antonio, "Paso de la Reina, la resistencia de los pueblos que vienen del mar", *Pie de página*, 2019. Disponible en: "<https://piedepagina.mx/paso-de-la-reina-la-resistencia-de-los-pueblos-que-vienen-del-mar/>" [Consultado el 10 de julio de 2024].
- Pineda G, Esther, "Esclavitud, colonialismo y racismo discursivo en América Latina", *Religación. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. II, núm. 5, Ecuador, 2017, pp. 237-254.
- Quintana, Víctor, "Más inseguridad en la Tarahumara", *La Jornada*, 2023. Disponible en: «<https://www.jornada.com.mx/noticia/2023/12/14/opinion/mas-inseguridad-en-la-tarahumara-5936>» [Consultado el 1 de junio de 2024].

Red Integra, "Comunicado de la Red Integra respecto a la Encuesta sobre movilidad social intergeneracional del INEGI", 2017. Disponible en: "<https://redintegra.org/comunicado-de-la-red-integra-respecto-a-la-encuesta-de-sobre-movilidad-social-intergeneracional-del-inegi/>" [Consultado el 10 de julio de 2024].

Santillán, María Luisa, "Los muxes, el Tercer Género", *Ciencia UNAM*, 2019. Disponible en: "<https://ciencia.unam.mx/leer/925/los-muxes-el-tercer-genero->" [Consultado el 19 de junio de 2024].

Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, "Niñez y adolescencia afrodescendiente en México de hoy: problemáticas y retos", 2023. Disponible en: "<https://www.gob.mx/sipinna/articulos/ninez-y-adolescencia-afrodescendiente-en-el-mexico-de-hoy-problematicas-y-retos>" [Consultado el 9 de agosto de 2024].

Solís, Patricio *et al.*, "Características étnico-raciales y desigualdad de oportunidades económicas en México", *Estudios demográficos y urbanos*, vol. 36, núm.1, México, 2021, pp. 255-289.

Datos estadísticos

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (2020), "El Coneval presenta las estimaciones de pobreza por grupos poblacionales a nivel municipal (2010-2020)", comunicado núm. 14. Disponible en: "https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2022/COMUNICADO_14_POBREZA_GRUPOS_POBLACIONALES_A_NIVEL_MUNICIPAL.pdf" [Fecha de consulta 10 de julio de 2024].

- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (2021), "Coneval presenta las estimaciones de pobreza multidimensional 2018 y 2020", comunicado núm. 9. Disponible en: «https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2021/COMUNICADO_009_MEDICION_POBREZA_2020.pdf» [Fecha de consulta 30 de julio de 2024].
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2023), Compendio de información geográfica municipal 2010, Santiago Jamiltepec, Oaxaca. Disponible en: «https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20467.pdf» [Fecha de consulta 10 de julio de 2024].
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2023), Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022. Presentación de resultados.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2022), Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas, comunicado núm. 430/22.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2020), Población afroamericana o afrodescendiente. Cuéntame de México. Disponible en: «<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P#:~:text=Las%20personas%20afromexicanas%20o%20afrodescendientes,su%20cultura%2C%20costumbres%20y%20tradiciones>». [Fecha de consulta el 10 de julio de 2024].
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) *et al.* (2017), Perfil sociodemográfico de la población afrodescendiente en México.
- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) (2022), Población indígena. Sistema de indicadores de género.

Secretaría de Economía (2020), Santiago Jamiltepec. Municipio de Oaxaca. Data México. Disponible en: «[https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santiago-jamiltepec#:~:text=La%20poblaci%C3%B3n%20de%203%20a%C3%B1os,y%20Amuzgo%20\(14%20habitantes\)](https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santiago-jamiltepec#:~:text=La%20poblaci%C3%B3n%20de%203%20a%C3%B1os,y%20Amuzgo%20(14%20habitantes)\)” [Fecha de consulta: 10 de julio de 2024].

Legislación nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Instrumentos Internacionales

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas Conexas de Intolerancia.

Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno

Acción de inconstitucionalidad 81/2018, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 20 de abril de 2020. Disponible en: «[https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/VSZW3XgB_UqKst8otwOm/%22Acci%C3%B3n%20de%20Inconstitucionalidad%2081/2018%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/VSZW3XgB_UqKst8otwOm/%22Acci%C3%B3n%20de%20Inconstitucionalidad%2081/2018%22\)”.

Primera Sala

- Amparo directo en revisión 1624/2008, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 15 de mayo de 2008. Disponible en: «https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/RzNM3ngB_UqKst8oVdMy/Amparo%20directo%20en%20revisi%C3%B3n%201624/2008”.
- Amparo directo 11/2015, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de febrero de 2017. Disponible en: “https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/KC_T3XgB_UqKst8ongq8/%22Amparo%20Directo%2011/2015,%22”.
- Amparo directo 29/2017, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019. Disponible en: “https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/hCh_3XgB_UqKst8o4_wc/%22Amparo%20Directo%2029/2017%22”.
- Amparo directo 8/2021, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 20 de octubre de 2021. Disponible en: “https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/RJRsj38BkURTGTreivO_/%22Amparo%20Directo%208/2021%22”.
- Amparo directo en revisión 1419/2023, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 6 de diciembre de 2023. Disponible en: “https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/htYZWI4BXVRzDR5EtfBh/Amparo%20directo%20en%20revisi%C3%B3n%201419/2023”.
- Amparo directo en revisión 1464/2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de noviembre de 2013. Disponible en: “https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/yjEK3ngB_UqKst8ov7p_/Amparo%20directo%20en%20revisi%C3%B3n%201464/2013”.

Amparo directo en revisión 1624/2008, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz, 5 de noviembre de 2008. Disponible en: "https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/RzNM3ngB_UqKst8oVdMy/Amparo%20Directo%20en%20revisi%C3%B3n%201624/2008".

Amparo directo en revisión 1667/2021, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, 16 de marzo de 2022. Disponible en: "https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/Gjj7tIABVS3BUFYcePG2/Amparo%20Directo%20en%20revisi%C3%B3n%201667/2021".

Amparo directo en revisión 2359/2020, Ministro Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 9 de febrero de 2022. Disponible en: "https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/Hzj7tIABVS3BUFYcmfGH/Amparo%20Directo%20en%20revisi%C3%B3n%202359/2020".

Amparo directo en revisión 2387/2018, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de marzo de 2019. Disponible en: "https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/JiZc3XgB_UqKst8oaGfM/%22Amparo%20Directo%20en%20Revisi%C3%B3n%202387/2018%22".

Amparo directo en revisión 2655/2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 6 de noviembre de 2013. Disponible en: "https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/KTEG3ngB_UqKst8oboJz/%22Amparo%20Directo%20En%20Revisi%C3%B3n%202655/2013%22".

Amparo directo en revisión 4012/2023, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, 6 de marzo de 2024. Disponible en: "https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/UwTAW44BXVRzDR5EoYSm/%22Amparo%20Directo%20en%20Revisi%C3%B3n%204012/2023%22".

Amparo directo en revisión 4189/2020, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, 9 de febrero de 2022. Disponible en: "https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/BFiquH8BkURTGTrexBoY/%22Amparo%20Directo%20en%20Revisi%C3%B3n%204189/2020%22".

Amparo directo en revisión 5008/2016, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 10 de mayo de 2017. Disponible en: "https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/KyqR3XgB_UqKst8osRtT/%22Amparo%20Directo%20en%20Revisi%C3%B3n%205008/2016%22".

Amparo directo en revisión 5465/2014, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 26 de abril de 2017. Disponible en: "https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/hTDv3XgB_UqKst8o84Rf/%22Amparo%20Directo%20en%20Revisi%C3%B3n%205465/2014%22".

Amparo directo en revisión 6982/2019, Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 7 de julio de 2021. Disponible en: "https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/G-7GW3sBNHmckC8LHd8p/%22Amparo%20Directo%20en%20Revisi%C3%B3n%206982/2019%22".

Amparo en revisión 498/2020, Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa, 17 de enero de 2024. Disponible en: "https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/oRlFYo4BXVRzDR5Efgk/%22Libertad%20de%20culto%22".

Amparo en revisión 709/2023, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, 10 de enero de 2024. Disponible en: "https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/BPjns40BXVRzDR5EZl9B/%22Amparo%20en%20Revisi%C3%B3n%20709/2023%22".

Amparo en revisión 275/2019, Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, 18 de mayo de 2022. Disponible en: "<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=253426>".

Segunda Sala

Amparo en revisión 42/2022, Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf, 5 de octubre de 2022. Disponible en: "https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/Bau6yoQBAeINReW6U0sk/%22Amparo%20en%20Revisi%C3%B3n%2042/2022%22".

Amparo en revisión 997/2023, Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek, 17 de abril de 2024. Disponible en: "https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/egr6co8BXVRzDR5EG5bS/%22Amparo%20en%20Revisi%C3%B3n%20997/2023%22".

Amparo en revisión 1041/2019, Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek, 8 de julio de 2020. Disponible en: "https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/gyQ_3XgB_UqKst8o_LF8/%22Amparo%20en%20revisi%C3%B3n%201041/2019%22".

Tesis

Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 291, 1a. CCXII/2009 (9a.).

Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 287, 1a./J. 59/2013 (10a.).

Publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apuntes sobre desaparición de personas*, 2023. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/apuntes-sobre-desaparicion.pdf>”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*, 2022. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, SCJN, 2020. Disponible en: “https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, 2022. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas*, SCJN, 2022. Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/VF%20DIGITAL%20Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Afros.pdf”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*, SCJN, 2022. Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_0.pdf».

Resoluciones emitidas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Corte IDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C núm. 432.

Corte IDH. *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020, Serie C núm. 410.

Corte IDH. *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C núm. 245.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C núm. 146.

Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C núm. 125.

Resoluciones emitidas por el Sistema Universal de Derechos Humanos

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales sobre los informes periódicos 18 a 21 combinados de México*, CERD/C/MEX/CO/18-21, 29 de agosto de 2019.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales sobre informes periódicos 22° a 24° combinados de México*, CERD/C/MEX/CO/22-24, 25 de abril de 2024.

Organización de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque*, informe A/HRC/21/42, 2012.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos

